

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS

Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Decide incidente de desacato y convoca a audiencia de verificación de cumplimiento.

Procederá el Despacho a establecer si hay lugar a abrir incidente de desacato en contra de las accionadas, en el marco de la acción popular de la referencia.

Antecedentes

Revisado el expediente, se observa que fueron proferidas sentencias de primera y segunda instancia, los días 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2015, en las que se ordenó lo siguiente.

Sentencia de primera instancia, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” (Fl. 1150, cuaderno 2).

“PRIMERO.- DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Carencia de Objeto, propuestas por el Departamento de Cundinamarca, así como las de inexistencia de la causal invocada como violación de los derechos colectivos e improcedencia de la Acción, propuestas por el Municipio de Viotá.

SEGUNDO.- DECLÁRANSE PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en relación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

TERCERO.- AMPÁRANSE los derechos colectivos a la salubridad pública, vulnerado por el Municipio de Viotá; al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, vulnerado por todos los demandados, y a los derechos de los consumidores y usuarios, vulnerados por los municipios accionados.

CUARTO. En consecuencia, **ORDÉNASE** a los Municipios de Viotá, Tocaima y Apulo, al Departamento de Cundinamarca y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
 Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
 Incidente de desacato

Territorio que dentro del término de un (1) año adopten todas las medidas necesarias tendientes a garantizar un suministro de agua continuo, eficiente y oportuno, en condiciones de potabilidad, a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta del Municipio de Apulo y San Carlos del Municipio de Tocaima.

OCTAVO.- CONFÓRMASE un Comité de verificación para el cumplimiento de la sentencia, que estará integrado por un (1) representante de la Defensoría del Pueblo, un (1) representante del Municipio de Viotá, un (1) representante del Municipio de Apulo, un (1) representante del Municipio de Tocaima, un (1) representante por cada una de las juntas de acción comunal de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos, un (1) representante del Departamento de Cundinamarca, un (1) representante de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y los personeros de cada uno de los municipios mencionados.

Dicho Comité deberá presentar ante el Despacho del Magistrado Sustanciador informes mensuales acerca del cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOVENO.- NIÉGASE la solicitud de condena en costas y agencias en derecho.

DÉCIMO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** copia de la misma al Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.”.

**Sentencia de segunda instancia, dictada por el Consejo de Estado,
 Sección Primera (Fl. 1309, cuaderno 3).**

“PRIMERO.- MODÍFICASE el numeral cuarto de la sentencia apelada, el cual quedará así:

CUARTO.- En consecuencia, **ORDÉNASE** a los Municipios de Viotá, Tocaima y Apulo, y, al Departamento de Cundinamarca que dentro del término de un (1) año adopten todas las medidas necesarias tendientes a garantizar un suministro de agua continuo, eficiente y oportuno, en condiciones de potabilidad, a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta, del Municipio de Apulo y San Carlos del Municipio de Tocaima.

SEGUNDO:. ADICIÓNASE la sentencia apelada, con los siguientes numerales:

4.1.) ORDÉNASE a los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, celebrar convenio interadministrativo con el fin de que, los municipios de Apulo y Tocaima, comprometan rubros presupuestales de emergencia, para que el municipio de Viotá pueda adecuar el sistema de acueducto ya implementado y continúe con la prestación eficiente y oportuna del suministro de agua potable.

4.2.) ORDÉNASE al municipio de Viotá, que de manera obligatoria, mientras se ejecutan e implementan las obras de infraestructura e implementación, continúe con la prestación del servicio de acueducto mediante el abastecimiento continuo de agua potable en condiciones que supongan un nivel de riesgo bajo para la población de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos, como solución provisional al suministro de agua de las veredas; y efectúe inmediatamente, junto con las Alcaldías de Apulo y Tocaima, campañas de educación sanitaria que instruya a los habitantes de las veredas, sobre las precauciones que deben observar al momento de consumir el agua suministrada.

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
 Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
 Incidente de desacato

4.3.) INSTASE al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que preste apoyo de tipo técnico y administrativo a los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, en la implementación de un sistema de acueducto adecuado para la prestación del servicio en las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos.

TERCERO.- CONFÍRMASE en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO.- REMÍTASE copia del presente fallo con destino a la Defensoría del Pueblo, para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.”.

Posteriormente, en la audiencia de verificación de pacto de cumplimiento de la sentencia que se llevó a cabo el 3 de mayo de 2017, se establecieron los siguientes compromisos

“El Gobierno Departamental de Cundinamarca **SE COMPROMETE** a pagar la diferencia que resulte del costo del proyecto, entre la fecha de planeación y la fecha de ejecución. Contribuye la Gobernación en el cierre financiero del proyecto.

El representante de la Ventanilla Única Departamental manifiesta que la entidad que representa está comprometida con la viabilización del proyecto de que trata el caso concreto. Manifiesta que el problema actual del proyecto se resume en dos elementos: una técnica, superable; y la segunda, que no se cuenta con los predios para la ejecución del proyecto, cuestión que le compete a los Municipios.

El Alcalde de Viotá, Cundinamarca, se compromete a continuar la gestión. Señala que solamente falta adquirir un predio para el desarrollo del Proyecto. El Alcalde se compromete a adelantar las acciones pertinentes para lograr la adquisición del predio faltante en su jurisdicción. Solicita el apoyo jurídico de la EPC para adelantar el trámite de expropiación.

Para solucionar el problema planteado por el Alcalde de Viotá, se propone ubicar el tanque en otro predio que ya es de propiedad del Municipio.

En la audiencia se ponen de presente los inconvenientes de la modificación

La Empresas Públicas de Cundinamarca **SE COMPROMETE** a apoyar jurídicamente al Alcalde de Viotá, Cundinamarca, para efectos de determinar si es más adecuado al proyecto la modificación de los estudios o iniciar el proceso de expropiación.

El Magistrado ofrece como Juez de la Acción Popular, apoyo para agilizar el trámite de adquisición del inmueble faltante para viabilizar el proyecto en el Municipio de Viotá, con el fin de hacer comparecer a los propietarios o al apoderado del predio faltante, para hacer comparecer (sic) al Tribunal en una reunión donde estén presente las partes.

El Magistrado le solicita al Alcalde del Municipio de Viotá que allegue al proceso los datos de los dueños de los predios para efectos de vincularlos a este proceso y lograr la viabilización del proyecto.

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

El Alcalde de Viotá **SE COMPROMETE** a informar al Despacho los nombres y lugar de identificación de los dueños de los predios.

El Alcalde de Tocaima manifiesta que no tienen ningún problema con los predios.

El Alcalde de Apulo manifiesta que le corresponden cinco (5) predios. Señala que están elaboradas las minutas y solamente se está a la espera de coordinar con los propietarios para firmar las minutas. Señala que las servidumbres que se constituyan quedarán a nombre de los Municipios.

El Secretario Jurídico y Delegado del Gobernador de Cundinamarca y Representante de la Gobernación en la Junta Directiva del ICU, **SE COMPROMETE** a agilizar el trámite del proyecto en el marco de las competencias de la Gobernación de Cundinamarca y del ICU.

El Actor popular solicita a los asistentes que se fijen plazos determinados, tanto para el tema de servidumbres, compra de predios como ejecución del proyecto. Agrega, además, que al proceso debe vincularse al consultor.

El Representante de la Ventanilla de Viabilización Departamental manifiesta que la concesión de aguas se encuentra vencida y solicita que la misma sea renovada.

El Alcalde del Municipio de Viotá manifiesta que considera que debe resolverse los temas de continuidad del servicio y calidad del agua. Señala que el Acueducto de Viotá no tiene la capacidad para brindar la continuidad del servicio y brindar calidad de agua. Señala que se deben realizar modificaciones para mejorar la abducción de agua en la bocatoma y la calidad. La Alcaldía está explorando alternativas para lograr la prestación continua del servicio de agua, lo cual no está relacionado con este proceso.

Finalmente señala que el Municipio de Viotá tiene las fuentes hídricas pero que no tienen la capacidad técnica.

Las Empresas Públicas de Cundinamarca **SE COMPROMETE** a realizar una consultoría para buscar alternativas de optimización al Acueducto de Viotá con miras a lograr continuidad en la prestación del servicio y calidad del agua. La visita se realizará el próximo 12 de mayo de 2017, para efectos de dar celeridad a lo que se denomina la fase 2 del Proyecto.

El Magistrado considera que en ocho (8) días se rinda informe al Tribunal sobre el avance de la gestión predial y las gestiones que en su criterio, puede adelantar el Tribunal para agilizar el procedimiento.

El Gerente de las Empresas Públicas de Cundinamarca señala que a más tardar el día viernes se informará el plazo para que el consultor entregue los informes, ajustes y autorizaciones respectivas.

El Magistrado señala que la gestión predial en aquellos casos que no revistan de complejidad, deberá realizarse en el término de un (1) mes. El Tribunal estará pendiente de las actuaciones que lleven a cabo los alcaldes.

El representante de la vereda la Ceiba manifiesta que la medida provisional no se está cumpliendo.

Los Alcaldes intervienen en el sentido de señalar que están suministrando agua potable a través de carro tanque. Agrega que se firmaron compromisos y que el suministro de agua es mayor en época de sequía.

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

El señor Procurador manifiesta que se debe aclarar el tema del compromiso de la concesión de aguas.

En Dirección General de la Secretaría de Ambiente de la Gobernación de Cundinamarca **SE COMPROMETE** agilizar el trámite de la concesión de aguas por el Municipio de Viotá. El Alcalde del Municipio se compromete a entregar copia de los documentos que se han radicado para efectos de lograr la concesión de aguas.

La Defensoría del Pueblo **SE COMPROMETE** a ofrecer el apoyo que requieran las partes para la buena marcha del proyecto.”.

El Despacho recuerda que en el trámite de verificación de cumplimiento, se abrió incidente de desacato por auto del 23 de febrero de 2018 y con providencia del 10 de mayo de 2018 se sancionó a los alcaldes de los municipios de Viotá, Tocaima y Apulo.

Impuesta las multas correspondientes, el incidente de desacato se envió al Consejo de Estado que, en el Grado Jurisdiccional de Consulta, modificó el numeral segundo de la providencia del 10 de mayo de 2018, en el sentido de reducir el monto de los salarios mínimos impuestos como multa al alcalde de Viotá; y exhortó a los accionados a cumplir de manera inmediata las órdenes impartidas.

Sobre el pago de las multas referidas, una vez revisado el expediente, se observa que los alcaldes de Tocaima y Viotá (es decir, las personas que ocupaban dichos cargos para el año 2018), pagaron el precio de las sanciones impuestas. No obstante, no obra prueba en el expediente acerca de que el señor Gustavo García Bernal, Alcalde del Municipio de Apulo para el año 2018, haya pagado la multa de que se trata.

Ahora bien, en escrito allegado el 24 de febrero de 2020, la actual alcaldesa del Municipio de Apulo, informó al Despacho que el 22 de enero de 2020 intentó dar a conocer al señor Gustavo García Bernal el requerimiento realizado por el Tribunal con respecto al pago de la multa, pero este se negó a recibir tal documento.

Pese a las multas impuestas, y previa solicitud de los accionantes, el Despacho abrió nuevamente incidente de desacato por auto del 29 de noviembre de 2019 a los alcaldes de los municipios de Tocaima, Wilmar Alexander Martínez Bareño; Apulo, Gustavo García Bernal; y Viotá, Héctor Jorge Cante Acosta. Además, se les requirió un informe detallado sobre las acciones encaminadas a cumplir con los

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

fallos de primera y segunda instancia dictados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por el H. Consejo de Estado.

Las respuestas que fueron allegadas al expediente, serán estudiadas más adelante.

Continuando con la línea de tiempo procesal, los accionantes allegaron el 12 de enero de 2021, con destino al expediente, copia de un derecho de petición que fue radicado ante los alcaldes de los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá; el Gobernador de Cundinamarca; y el Gerente de Empresas Públicas de Cundinamarca, mediante el cual solicitaron información acerca del motivo por el cual no se había dado cumplimiento a los fallos judiciales proferidos en esta acción popular y cuándo se estaba planeado cumplir con dichas órdenes.

Copia del derecho de petición fue radicado, además de este Tribunal, ante la Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A partir de las respuestas allegadas al incidente de desacato, que obran en el expediente, el Despacho entrará a resolver sobre el incidente que ya se encuentra abierto y sobre la posibilidad de iniciar uno nuevo, en atención a la copia del derecho de petición radicado el 12 de enero del presente año por los accionantes en el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Informes allegados

Municipio de Viotá

Mediante apoderado, el municipio en mención allegó un informe radicado el 27 de enero de 2020, en el que informa lo siguiente.

Con respecto a la orden consistente en que los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, debían celebrar un convenio interadministrativo para que los municipios de Apulo y Tocaima comprometieran unos rubros presupuestales de emergencia a fin

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

de que el Municipio de Viotá pudiera adecuar el sistema de acueducto ya instalado y continuara con la prestación eficiente y oportuna del suministro de agua potable; señala que en el año 2018 la Empresa de Servicios Públicos de Viotá S.A. E.S.P., le solicitó a los alcaldes de Tocaima y Apulo copia del convenio interadministrativo, pero no hubo respuesta por parte de estos.

Sostiene que el Municipio de Viotá, en asocio de la Empresa de Servicios Públicos de Viotá S.A. E.S.P., ha realizado un esfuerzo considerable, tanto económico como humano, para mejorar el servicio de acueducto de las veredas San Carlos, El Piñal, La Ceiba, La Horqueta, El Espino, El Bejucal y Quitasol, con recursos propios y sin apoyo de los demás municipios.

En cuanto a la orden consistente en continuar con el abastecimiento de agua potable en condiciones que supongan un nivel de riesgo bajo para la población de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos, como solución provisional, señala que la Empresa de Servicios Públicos de Viotá S.A. E.S.P., contrató mediante la figura de prestación de servicios a una profesional ambiental de apoyo para realizar la formulación, ajuste, implementación y seguimiento a la política de gestión de la empresa que tiene a su cargo la concesión de aguas de la misma, y continuar con la ejecución del programa de uso y ahorro eficiente del agua y el apoyo a las actividades con diferentes entidades municipales para promover una adecuada cultura ambiental.

En lo que se refiere a la orden dirigida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, señala que la misma no tiene ningún avance pues el mencionado ministerio no ha prestado ningún apoyo en la implementación de un sistema de acueducto para las veredas ya mencionadas.

Frente al compromiso adquirido por el Alcalde de Viotá, a saber, el de "*seguir con la gestión*", informa que solamente falta adquirir un predio para el desarrollo del proyecto; para ello solicitó el apoyo de Empresas Públicas de Cundinamarca, con el fin de adelantar el trámite de expropiación.

Informa que la Alcaldía de Viotá y la Empresa de Servicios Públicos de Viotá S.A. E.S.P., llegaron a un acuerdo frente a seis (6) predios; en relación con los que no pudieron ser objeto de compra directa, por cuanto los propietarios se opusieron, el

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

Concejo Municipal de Viotá otorgó facultades al Alcalde Municipal para imponer servidumbre sobre los predios restantes por adquirir.

Con respecto al compromiso de la concesión de aguas, informó que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expidió dos resoluciones; la primera, corresponde a la 853 de 2019, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficial, en la que se confirió permiso a la Empresa de Servicios Públicos de Viotá S.A. E.S.P. para captar un total de 5.92 litros por segundo del Riolindo; la segunda, corresponde a la 896 de 2019, y en ella le permiten a la mencionada empresa captar un total de 1.12 litros por segundo del Ruisito.

Con base a lo anterior, señala que las concesiones de agua de la Empresa de Acueducto del Municipio de Viotá S.A. E.S.P. se encuentran actualizadas; y las mismas incluyen el suministro del proyecto "*Sistema de Acueducto Regional Fase I de las veredas San Carlos, El Piñal, La Horqueta, La Ceiba, El Espino, El Bejuca y Quitasol en los municipios de Tocaima, Viotá y Apulo, Cundinamarca.*".

Municipio de Tocaima

Mediante escrito radicado el 28 de enero de 2020, la apoderada del Municipio de Tocaima allegó el informe solicitado por el Despacho, en el siguiente sentido.

Informa que se estaba concertando una mesa de trabajo sobre el cumplimiento de la presente acción con los nuevos mandatarios de los municipios de Apulo, Viotá y Tocaima, contando con el apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y de Empresas Públicas de Cundinamarca, con el fin de aunar esfuerzos y buscar una solución definitiva a la problemática.

Sostiene que entre los años 2015 y 2016 los alcaldes implicados firmaron unas actas de compromiso; a raíz de ellas, se instalaron 2.800 metros de tubería RDE21; la tubería fue aportada por los alcaldes de Apulo y Tocaima y la instalación de la red fue realizada por el Alcalde de Viotá.

Señala que la empresa de servicios públicos dispone de agua para las veredas protegidas los días miércoles y sábado durante 48 horas, garantizando el mínimo

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

vital a la población de las veredas ya señaladas, con un suministro facturado y certificado en promedio de 489 metros cúbicos mensuales.

Cuando no hay suministro de agua por la red se presta también el servicio mediante carrotanques que provee el Municipio de Tocaima, asegurando el llenado de tanques de reserva, a cincuenta y dos (52) familias.

Afirma que a la fecha se surte de agua manera continua, en condiciones de potabilidad apta para el consumo humano, a la totalidad de la población de las veredas San Carlos, La Horqueta y La Ceiba y las veredas cercanas como El Piñal, El Bejucal, El Espino y Quitasol.

Sostiene que la optimización del acueducto del Municipio de Viotá, ya implementado, depende en gran medida de los proyectos “*Construcción del Sistema de Acueducto Regional Fase I de las veredas San Carlos, El Piñal, La Ceiba, La Horqueta, El Espino, El Bejucal, Quitasol, en los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, Cundinamarca*” y “*Construcción de las obras para la optimización del Sistema de Acueducto de la Cabecera Municipal de Viotá-Fase II*”, liderados por Empresas Públicas de Cundinamarca y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca.

En el desarrollo de tales proyectos, el Municipio de Tocaima ha aportado los recursos de transferencia del Sistema General de Participación, agua potable y saneamiento básico que aseguran la financiación de los proyectos.

Aunado a lo anterior, informa que el Municipio de Tocaima solicitó en marzo de 2018, ante el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, la tramitación inmediata y preferente de permiso para la ocupación de vía y la construcción del sistema del acueducto regional fase veredas San Carlos, El Piñal, La Ceiba, La Horqueta, El Espino, El Bejucal y Quitasol en los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá; dicha solicitud fue atendida y se realizó una visita de obra en el mes de abril de 2019 con funcionarios de la concesión vial.

Municipio de Apulo

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
 Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
 Incidente de desacato

La Alcaldesa del municipio allegó un informe el 3 de febrero de 2020, sobre las acciones desplegadas por dicha alcaldía para cumplir con los fallos judiciales de primera y segunda instancia.

En primer lugar, señala que desde hace varios meses, con apoyo de Empresas Públicas de Cundinamarca se ha venido garantizando el suministro de agua potable a los usuarios de las veredas La Ceiba y La Horqueta, que por su ubicación geográfica no pueden recibirlo por la red que fue ampliada e instalada con aporte de los municipios incluidos en los fallos, mediante la entrega de agua a las comunidades a través de carrotanques, como lo demuestran las planillas de entrega allegadas con el escrito.

Sin embargo, afirma la alcaldesa del municipio, el suministro del servicio de acueducto en tales condiciones constituye solamente una medida provisional, pues subsistirá mientras se culmina el proyecto que adelanta Empresas Públicas de Cundinamarca para conjurar de manera definitiva el desabastecimiento de agua en las veredas objeto de esta acción popular, proyecto que se encuentra en trámite de estructuración y ajuste, como lo muestra el acta de reunión de 26 de febrero de 2019 y el oficio de 1 de marzo de 2019, emanados del despacho del Director de Estructuración de Proyectos de Empresas Públicas de Cundinamarca, destinado a la Dirección Jurídica (Fls.2.331 a 2.336).

Igualmente, señala que mediante Oficio No. 786 de 10 de diciembre de 2018, el municipio solicitó a la Gerencia General de Empresas Públicas de Cundinamarca, información acerca del estado en que se encontraba el "*Proyecto Construcción del Sistema de Acueducto Regional Fase I de las veredas San Carlos, El Piñal, La Ceiba, La Horqueta, El Espino, El Bejucal, Quitasol, en los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, Cundinamarca.*".

Señala que el 17 de enero de 2019, se reunieron los alcaldes de los tres municipios a los que se ha hecho alusión y adoptaron los siguientes compromisos, como se observa en acta que fue aportada (Fls. 2.322 a 2.327).

Item	Compromisos	Fecha de cumplimiento	Responsable

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
 Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
 Incidente de desacato

a	Suministro de tuberías para terminación de red	Máximo 30 días a partir de la fecha	Administración Municipal (Apulo)
b	Suministro de agua potable en carro tanque a las comunidades de las veredas La Horqueta y La Ceiba	Una vez cada quince días y de acuerdo a la necesidad de la comunidad	Empresa de Servicios Públicos de Apulo
C	Reuniones de seguimiento	Una vez al mes	Alcalde Municipal, Asesora Jurídica del Municipio, Gerente de Emppoapulo, Presidentes de las veredas La Horqueta y La Ceiba.

Además, señala que con respecto a la legalización de servidumbres se logró el otorgamiento de la Escritura Pública No. 181 de 2019 de la Notaria Única de Anapoima sobre la declaración de posesión del terreno denominado “*tanque de almacenamiento de agua potable*”, ubicado en la vereda El Bejucal del Municipio de Apulo.

No obstante, la propietaria del predio denominado “*El Tesoro*”, ubicado en la misma vereda, solicitó una modificación del trazado aduciendo que la forma como se diseñó causaba perjuicio a su predio. Dicha modificación aún se encuentra en estudio.

Gobernación de Cundinamarca

Obra escrito de la Gobernación de Cundinamarca mediante el cual informa, de manera precisa, que en el mes de enero de 2020 se revisó la agenda correspondiente para programar unas mesas de trabajo con los nuevos mandatarios de los municipios concernidos.

De otro lado, con respecto a la concesión de aguas otorgada por la CAR mediante las Resoluciones Nos. 853 y 896 de 2019, sobre las cuales se hizo alusión en apartes anteriores, se verificó por parte de la Secretaría de Ambiente de Cundinamarca que el caudal aprobado no era suficiente, por lo que se solicitará una ampliación del mismo.

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

Análisis del Despacho

El Despacho revisará una a una las órdenes que fueron impartidas en los fallos de primera y segunda instancia y revisará, con base en los informes aportados, si estas se han cumplido o no.

“**ORDÉNASE** a los Municipios de Viotá, Tocaima y Apulo, al Departamento de Cundinamarca y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que dentro del término de un (1) año adopten todas las medidas necesarias tendientes a garantizar un suministro de agua continuo, eficiente y oportuno, en condiciones de potabilidad, a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta del Municipio de Apulo y San Carlos del Municipio de Tocaima.”.

Esta orden, que constituye la determinación principal, **no se ha cumplido**.

Es evidente que el término fijado para que los municipios de Viotá, Apulo, Tocaima y el Departamento de Cundinamarca adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar un suministro de agua **continuo, eficiente y oportuno, en condiciones de potabilidad** a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta del Municipio de Apulo y San Carlos del Municipio de Tocaima, se encuentra vencido hace más de 5 años, si se toma en consideración la sentencia del H. Consejo de Estado, pues, a la fecha, no se advierte la construcción de una obra para el suministro de agua a las veredas mencionadas en forma continua.

De hecho, conforme a lo expuesto por los municipios y la Gobernación de Cundinamarca, las resoluciones que expidió la CAR en el año 2019, sobre la concesión de aguas, presentan un problema consistente en que el caudal concedido no es suficiente y, por ello, debe solicitarse el incremento del mismo.

Otros problemas que se presentan, tanto en el Municipio de Apulo como en el de Viotá, consisten en las dificultades para la adquisición de predios con el fin de llevar a cabo la construcción de la red de acueducto; y la necesidad de imponer servidumbres, pues si bien el apoderado del Municipio de Viotá informó que el

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

Concejo Municipal confirió al alcalde la facultad para ello, no se informó el sentido de las mismas ni en qué consistió la actuación subsiguiente.

De otro lado, se observa que la última reunión de alcaldes se realizó en el año 2019, y en ella se firmaron compromisos como, por ejemplo, la entrega de tubería para la finalización de la red de acueducto; sin embargo, de acuerdo con los informes allegados en el año 2020, no se ha dado cumplimiento a tal compromiso pues, se reitera, a la fecha no hay prueba de la finalización del proyecto de acueducto,

Tampoco obra prueba dentro del expediente que permita evidenciar que los alcaldes de la nueva administración, esto es, los elegidos para el periodo 2020-2023 se hubiesen reunido, como lo señaló la Gobernación de Cundinamarca.

“**ORDÉNASE** a los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, celebrar un convenio interadministrativo con el fin de que, los municipios de Apulo y Tocaima, comprometan rubros presupuestales de emergencia, para que el municipio de Viotá pueda adecuar el sistema de acueducto ya implementado y continúe con la prestación eficiente y oportuna del suministro de agua potable.”.

Esta orden **no se ha cumplido**.

Además de lo ya indicado, esto es, que no hay prueba de que los alcaldes se hayan reunido y que de los compromisos adquiridos en la última reunión se haya dado el cumplimiento requerido; cabe resaltar que de acuerdo con los informes allegados, solamente el Municipio de Tocaima hizo alusión a dicho aspecto y demostró que ha aportado recursos de transferencia del Sistema General de Participación que aseguran la financiación requerida.

“**ORDÉNASE** al municipio de Viotá, que de manera obligatoria, mientras se ejecutan e implementan las obras de infraestructura e implementación, continúe con la prestación del servicio de acueducto mediante el abastecimiento continuo de agua potable en condiciones que supongan un nivel de riesgo bajo para la población de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos, como solución provisional al suministro de agua de las veredas; y efectúe inmediatamente, junto con las Alcaldías de Apulo y Tocaima, campañas de educación sanitaria que instruya a los habitantes de las veredas, sobre las precauciones que deben observar al momento de consumir el agua suministrada.”.

Esta orden **se cumple parcialmente**.

Con respecto al cumplimiento de esta orden, existen dos posturas; de una parte, la de los municipios de Viotá y de Apulo que afirman que se está prestando el

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

servicio de acueducto por la red correspondiente, algunos días; y cuando ello no es posible, cada quince días, los miércoles y sábados, a través de carrotanques se llenan los tanques de agua para el suministro a la población de las veredas objeto de la acción popular.

De otro lado, conforme al derecho de petición que fue presentado por los actores populares el 12 de enero del presente año, ante las entidades encargadas de dar cumplimiento a los fallos dictados en este medio de control, se señala que durante el año 2020 los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá se negaron a suministrar agua, y cuando lo hicieron la presión era mínima.

Así las cosas, hay un cumplimiento parcial de la orden de suministro provisional de agua para los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta del Municipio de Apulo y San Carlos del Municipio de Tocaima, durante el año 2019, mientras se construye el acueducto de que se trata, pues así lo acreditan las planillas de entrega de agua que fueron aportadas; no así, con respecto al suministro del año 2020.

“**INSTASE** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a que preste apoyo de tipo técnico y administrativo a los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, en la implementación de un sistema de acueducto adecuado para la prestación del servicio en las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos.”.

Esta orden **no se ha cumplido**.

De acuerdo con lo expuesto por el municipio de Viotá, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no se ha manifestado con el fin de dar cumplimiento a la orden proferida. Es decir, hasta este momento, no obra prueba de ningún apoyo de tipo técnico y administrativo por parte de dicho ministerio a los municipios para la implementación de un sistema de acueducto.

Medidas a tomar

El Despacho precisa que, luego de haber dado un tiempo prudencial para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de la presente acción popular, primero debe resolver sobre el incidente de desacato abierto mediante el auto del 29 de noviembre de 2019; y luego analizar si hay lugar o no a abrir un nuevo

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

incidente de desacato, derivado del derecho de petición del 12 de enero de 2020, ya aludido.

Con respecto al incidente de desacato abierto el 29 de noviembre de 2019, el Despacho no sancionará a los alcaldes que en su momento ocupaban dicho cargo, toda vez que de acuerdo con los informes allegados se demuestra que desplegaron acciones tendientes a dar cumplimiento a las órdenes contenidas en los fallos; así se advierte de las reuniones de coordinación realizadas, del suministro de agua (provisional) y de los procedimientos administrativos relacionados con la adquisición de predios.

Así mismo, el Despacho precisa que si bien el proyecto de la red de acueducto no ha finalizado y como consecuencia la orden principal no se ha cumplido, también lo es que tal construcción depende, además, de acciones de la Empresa de Servicios Públicos de Cundinamarca, de la Gobernación de Cundinamarca y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, contra quienes no se abrió incidente de desacato, por lo que no es posible imponerles sanción.

En este sentido, se aclara que la decisión consistente en no sancionar por desacato a los alcaldes de los municipios de Tocaima, Apulo y Viotá, no significa que las órdenes se hayan cumplido, sino que se ha demostrado una serie de acciones administrativas que se han realizado, por lo menos hasta el año 2019, que permiten inferir que la construcción de la red de acueducto se encuentra en proceso de formulación como proyecto y que el suministro de agua de manera provisional se ha ejecutado aunque con deficiencias.

En conclusión, para el Despacho no hay lugar a imponer sanción a los señores Wilmar Alexander Martínez Bareño, Gustavo García Bernal y Héctor Jorge Cante Acosta, quienes fungieron como alcaldes de los municipios de Tocaima, Apulo y Viotá, para el año 2019, pues no se configuran los dos elementos esenciales para la imposición de sanción por desacato en las acciones populares.

Según ha precisado la Corte Constitucional, *“La sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden; y otro*

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento.¹”, elementos que, de acuerdo con lo expuesto, no se configuran en su totalidad dentro del incidente ahora estudiado.

No obstante, no deja de llamar la atención al Despacho que ha transcurrido un tiempo más que suficiente desde que el H. Consejo de Estado profirió el fallo de segunda instancia, sin que se advierta la construcción de la red de acueducto para el suministro de agua a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos.

Además, de acuerdo con lo expresado por la parte actora en el derecho de petición del 12 de enero de 2020, el suministro de agua durante el año 2020 se negó por los municipios accionados y cada 15 días se proporcionaba agua con baja presión a los habitantes de las veredas mencionadas.

Esta situación resulta preocupante para el Despacho, por el alcance constitucional que merece el derecho al agua, pues en el caso bajo estudio no se advierten los elementos de disponibilidad, accesibilidad y calidad del líquido; como lo mencionó la apoderada del municipio de Tocaima, el agua en esta zona no solo se usa para consumo humano, sino también para fines domésticos y personales.

En este sentido, el Despacho con el fin de dar celeridad a la verificación de cumplimiento de los fallos, dispondrá, en primer lugar, que las entidades que fueron objeto del derecho de petición radicado por los accionantes, aportado el 12 de enero de este año con destino al presente proceso, alleguen al expediente copia de las respuestas que dieron al mismo.

En segundo orden, con el fin de revisar las actuaciones desplegadas por las accionadas desde el año 2020, especialmente por los alcaldes municipales referidos, el Gobernador del Departamento de Cundinamarca y el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, se solicitará a dichos funcionarios que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia rindan sendos informes sobre el estado actual de cumplimiento de los fallos dictados por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado.

¹ Sentencia C-542/10

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

La orden anterior implica la apertura de un incidente de desacato en contra de los señores alcaldes de los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, Gobernador del Departamento de Cundinamarca y Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, funcionarios que deberán ser notificados en forma personal sobre la apertura del presente trámite.

La apertura de este incidente de desacato tiene como fundamento los escritos que en ejercicio del derecho de petición fueron dirigidos por los actores populares a varias entidades públicas, copia de los cuales se allegó a este Despacho judicial el 12 de enero de 2021, en los que se da cuenta del incumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, **SE DISPONE**.

PRIMERO.- NO SANCIONAR a los señores Wilmar Alexander Martínez Bareño, Gustavo García Bernal y Héctor Jorge Cante Acosta, quienes, respectivamente, fungieron como alcaldes de los municipios de Tocaima, Apulo y Viotá, para el año 2019.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al señor Gustavo García Bernal, quien fungió como alcalde del Municipio de Apulo en el periodo 2016 a 2020, al correo electrónico ggarabogado@hotmail.com, para que allegue constancia de pago de la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta en providencia del 11 de octubre de 2018, por el H. Consejo de Estado, so pena de remitir copias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

TERCERO.- REQUIÉRASE a los señores alcaldes de los municipios de Apulo, Viotá y Tocaima; Gobernador de Cundinamarca; Gerente General de Empresas Públicas de Cundinamarca y Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que alleguen copia de la respuesta a la petición dirigida por los habitantes de las veredas San Carlos del Municipio de Tocaima, La Horqueta y La Ceiba del Municipio de Apulo (allegada a este Despacho judicial el 12 de enero de 2021), referente al cumplimiento de los fallos proferidos en la presente acción popular.

Exp. 250002324000201100425-01
Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

Para allegar la respuesta se concede un término de cinco (5) días, a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia. Por Secretaría ofíciase.

CUARTO.- ABRIR incidente de desacato contra los señores alcaldes de los municipios de Apulo, Viotá y Tocaima; Gobernador de Cundinamarca; y Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En el marco de dicha actuación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dichos funcionarios deberán rendir sendos informes sobre el estado actual de cumplimiento de los fallos dictados por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado el 6 de junio de 2013 y el 5 de marzo de 2015, expediente No.2011-00425.

Por Secretaría, ofíciase y realícese la correspondiente **notificación personal** por los medios electrónicos autorizados.

QUINTO.- Reconocer personería al abogado Daniel Alejandro Rios Riaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.507.919 y T.P. 229.162 del C.S.J., como apoderado del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con el poder que obra a folio 2.249.

SEXTO.- Reconocer personería a la abogada Clara María Luna Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.254.482 y T.P. 143.799 del C.S.J., como apoderada del municipio de Tocaima, de conformidad con el poder que obra a folio 2.283.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-025 NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334005-2014-00186-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SINTRAEMDES - SINDICATO DE
TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE
SERVICIOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS E
INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE
COLOMBIA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -
EAAB
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 322 a 327, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez titular del Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2019, fue debidamente notificada a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 16 de enero de 2020, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 17 de enero de 2020, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 30 de enero de 2020. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 29 de enero de 2020 (fls. 333 a 335, C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 7 de febrero de 2020, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (fl. 337 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2014-00724-00
Demandante: SIMÓN BAÑOS MORALES
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) (LIQUIDADO) HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTRO
Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE CARÁCTER MIXTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 326 cdno. ppal.), surtido el traslado de la demanda al curador *ad litem* designado para la representación del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Gobierno Rural de la Boquilla de la ciudad de Cartagena (Bolívar) la Sala procede a decidir sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto propuestas por aquel de conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (negrillas adicionales).

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

El curador *ad litem* del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Gobierno Rural de la Boquilla de la ciudad de Cartagena (Bolívar) dentro del escrito de contestación de la demanda (fls. 307 a 320 cdno. ppal.) formuló como excepción previa o de carácter mixto la denominada “*falta de legitimación en la causa por activa*” por el hecho de que el medio de control que debió ejercerse era el de nulidad y restablecimiento del derecho pues, la demanda busca el restablecimiento de derechos subjetivos y es evidente que el propósito del demandante no es el de proteger el orden jurídico en abstracto sino amparar un interés particular como lo es el de la propiedad, más aún cuando hizo mención a varias oposiciones tendientes a demostrar la propiedad privada del predio adjudicado a través de la Resolución número 467 de 2012 expedida por el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) cuya nulidad se pretende en el presente asunto, por lo tanto se deben analizar los presupuestos procesales y sustanciales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho entre los que se encuentra la legitimación en la causa por activa.

Asimismo, formuló como excepciones de mérito o de fondo las denominadas “*respecto del cargo de nulidad no. 1: la Resolución 467 del 30 de marzo de 2012 no incurrió en infracción de las normas en las que se fundamentó*” y, “*respecto del cargo de nulidad no. 2: el INCODER tenía plena competencia*

para expedir la Resolución no. 467 del 30 de marzo de 2012” y, finalmente la llamada “genérica”.

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte actora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el citado artículo 12 del Decreto 806 de 2020 las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, en esos términos respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada se tiene lo siguiente:

1) No le asiste razón al curador *ad litem* del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Gobierno Rural de la Boquilla de la ciudad de Cartagena (Bolívar) en alegar la improcedencia del medio de control ejercido por cuanto ya existe un pronunciamiento sobre el particular precisamente en el asunto de la referencia emitido por la Sección Tercera del Consejo de Estado realizado en providencia de 7 de octubre de 2015, mediante la cual revocó el auto de 6 de junio de 2014 proferido por esta Sala de Decisión que había rechazado la demanda por tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el sustento de que el artículo 137 del CPACA dispone que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular, entre otros casos, cuando la ley lo consagre expresamente, en esa medida teniendo en cuenta que el inciso cuarto del artículo 72 de la Ley 160 de 1994¹ consagra que el medio de control de nulidad simple es procedente contra las resoluciones de

¹ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

adjudicación de baldíos, si bien dichos actos son de carácter particular contra estos procede el medio de control de nulidad simple como en efecto lo ejerció la parte actora contra la Resolución número 467 de 2012 proferida por el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) a través de la cual se adjudicaron en calidad de tierras de las comunidades negras los terrenos baldíos rurales ocupados colectivamente por las Comunidades Negras integradas en el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Gobierno Rural de la Boquilla, correspondiente a la localidad de La Virgen y Turística del Distrito y Cultural de Cartagena de Indias (Bolívar).

Asimismo, se reitera lo resuelto en la audiencia inicial celebrada en el presente asunto el 5 de octubre de 2016 (fls. 132 a 135 cdno. ppal.) la cual fue suspendida en la etapa de saneamiento procesal en cuanto a que no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que tratándose del medio de control de nulidad simple “**toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)**” (se resalta), razón por la cual la legitimación en la causa se determina en el hecho de que cualquier persona puede ejercitar dicho medio de control por lo que es claro que el actor está perfectamente legitimado en la causa para demandar el acto administrativo de adjudicación de bienes baldíos.

3) En cuanto a las otras excepciones denominadas “*respecto del cargo de nulidad no. 1: la Resolución 467 del 30 de marzo de 2012 no incurrió en infracción de las normas en las que se fundamentó*” y, “*respecto del cargo de nulidad no. 2: el INCODER tenía plena competencia para expedir la Resolución no. 467 del 30 de marzo de 2012*” se tiene que estas se refieren únicamente al fondo del asunto puesto que simplemente se apoyan en reafirmar la legalidad del acto administrativo demandado, por lo tanto su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; respecto de la excepción denominada “*excepción genérica*” la Sala no encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada por el tribunal.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declárase no probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por activa formulada por el curador *ad litem* del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Gobierno Rural de la Boquilla de la ciudad de Cartagena (Bolívar) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Cumplido lo anterior devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

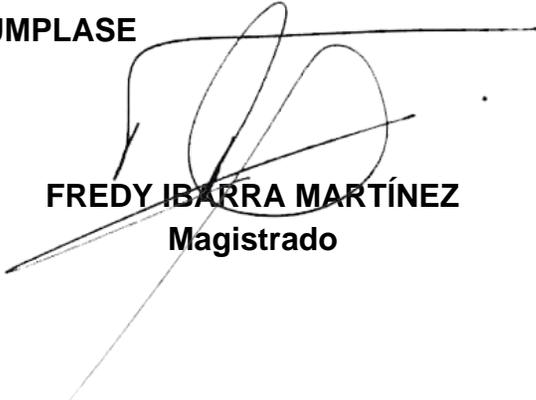
Bogotá DC, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2014-01749-00
Demandante: HELM TRUST SA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN
MARÍTIMA Y PORTUARIA (DIMAR) Y
OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: TRASLADO DE PRUEBAS
DOCUMENTALES

De los elementos probatorios que fueron decretados por auto de 18 de octubre de 2019 (fls. 1133 y 1134 cdno. ppal. no. 2) y que obran en un disco compacto incluido en el folio 1142 y en físico en el folio 1153 del cuaderno principal número 2 del expediente correspondientes, por una parte, a la copia auténtica y original de la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de septiembre de 2017 dentro del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos con número de radicación 13-001-33-31-006-2009-00347-01, demandante Eduardo del Río Puello, demandado distrito de Cartagena de Indias y otros, y de otro lado, a la certificación emitida por la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el mencionado proceso, **córrase** traslado a las partes por el término común de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia.

Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-22- NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334004-2015-00186-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUZ BARRERO CARVAJAL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 388 a 404, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 21 de enero de 2020, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la Sentencia del 21 de enero de 2020, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez titular del Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2 Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 21 de enero de 2020 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4 Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso concreto, advierte el Despacho que la providencia emitida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., fue notificada el 22 de enero de 2020 mediante estado, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 23 del mismo mes y años hasta el día 5 de febrero de 2020. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante en la dicha fecha (fl. 407 C.2), se tiene que dicho recurso es oportuno.

2.5 Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de Martha Luz Barrera Carvajal.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del proferida el día veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-20- NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334006-2015-00324-03
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGURIDAD ATEMPI LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 127 a 134, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 29 de enero de 2020, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 29 de enero de 2020, fue debidamente notificada en estrados en esa misma fecha, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 30 de enero de 2020, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 11 de febrero de 2020. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante en la misma diligencia (fl,158 C.1), se tiene que dicho recurso es oportuno.

Frente al recurso presentado, el 2 de marzo de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes procedió el Juzgado de primera Instancia a conceder el recurso interpuesto (fls.159 a 160 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 29 de enero de 2020 mediante la cual se acceden a las pretensiones de la demandada.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado del Ministerio del Trabajo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

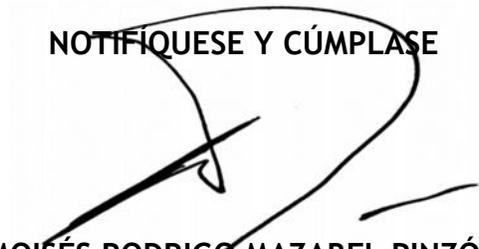
PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto

en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-034 NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334005 2015 00459 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 316 a 320, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 5 de noviembre de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en*

primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 5 de noviembre de 2019, fue debidamente notificada en estrados en esa misma fecha, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 6 de noviembre de 2019, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 20 de noviembre de 2019. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 19 de noviembre de 2019 (fls. 322 a 329, C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

Frente al recurso presentado, el 20 de febrero de 2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes el Juzgado de primera instancia procedió a conceder el recurso interpuesto (fl. 344 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019 mediante la cual se acceden las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad

con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-37- NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334003-2016-00140-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSA MILENA ROMERO RODRÍGUEZ Y JOHN JAIRO ORDOÑEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día treinta de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió parcialmente las pretensiones de la demanda (fls. 351 a 366, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2 Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.3 Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2019, fue debidamente notificada a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 1° de octubre de 2019, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 2 de octubre de 2019, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 16 de octubre de 2019. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 16 de octubre de 2019 (fls. 374 a 378, C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

Frente al recurso presentado, el 26 de noviembre de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo al no existir ánimo conciliatorio entre las partes procedió el Juzgado de primera Instancia procedió a conceder el recurso interpuesto (fls. 387 a 388 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 mediante la cual se acceden parcialmente a las pretensiones del líbello.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme

con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4 Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-28- NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334003-2016-00309-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 878 a 889, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 28 de junio de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita

por el Juez titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, judicatura de primera instancia.

2.2 Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.3 Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 28 de junio de 2019, fue debidamente notificada a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 2 de julio de 2019, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 3 al 16 de julio de 2019. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 15 del mismo mes y año (fls. 901 a 906 C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

Frente al recurso presentado, el 18 de diciembre de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes el Juzgado de primera Instancia procedió a conceder el recurso interpuesto en el efecto suspensivo (fls. 915 a 916 C1).

2.4 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida 28 de junio de 2019 mediante la cual se acceden a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado

por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.5 Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. No. 250002341000201602043 - 00
Demandante: NICOLÁS VELÁSQUEZ BONILLA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

En atención a las actuales circunstancias de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19 y a efectos de garantizar los derechos de la partes, el Despacho, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 117 del Código General del Proceso¹, **DISPONE.**

PRIMERO.- CONCEDER un término de cinco (5) días, contado desde la notificación de la presente providencia, para que los sujetos procesales, si lo consideran necesario, coordinen con la Secretaría de la Sección la consulta del expediente.

SEGUNDO.- Una vez vencido el término anterior, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, se iniciará la contabilización del término común de traslado a las partes, por cinco (5) días, para alegar de conclusión.

Otórguese, además, traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto, en el mismo término concedido a las partes.

¹ “ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”. (destacado propio).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes on the left and a long horizontal stroke that curves slightly upwards at the right end.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 110013341045201700079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDERTRANS S. A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO: DEVUELVE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El asunto de la referencia ingresó al Despacho con recurso de apelación que impetró el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transportes, en contra del auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá en el que concedió la suspensión provisional de algunos de los actos administrativos objeto de demanda, y negó la de otros.

Estando el expediente al Despacho a efectos de resolver el recurso de apelación, se observa que el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial de 20 de junio de 2019 declaró la nulidad de los actos administrativos que sustentaron esta demanda, y a título de restablecimiento del derecho, declaró que la sociedad Líderes en Transportes Especiales S.A- Lidertrans S.A, no está obligada a pagar las sumas determinadas por la Superintendencia de Puertos y Transportes a título de multa.

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de noviembre de 2019, dio apertura a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad en la que la Superintendencia de Puertos y Transportes presentó fórmula conciliatoria con oferta de revocatoria directa, aceptada por la parte demandante, y estudiada por el Juzgado en mención, encontrándola ajustada a derecho, razón por la cual determinó entre otros, la terminación del proceso.

El artículo 323 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite por remisión expresa del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

PROCESO N°: 110013341045201700079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDERTRANS S. A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO: DEVUELVE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

PROCESO N°: 110013341045201700079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDERTRANS S. A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO: DEVUELVE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

Con fundamento en el artículo en mención, al encontrarse en firme el asunto de la referencia, mediante sentencia de primera instancia de 20 de junio de 2019 proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decisión que fue conciliada por las partes el 26 de noviembre del mismo año, determinaciones que se emitieron de manera previa a resolverse el recurso de apelación planteado ante esta Corporación, motivo que impide pronunciarse sobre el mismo y en atención a lo dispuesto en el Código General del Proceso, se declarará desierto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DÉJASE SIN EFECTO la actuación para resolver el recurso de apelación que impetró la Superintendencia de Puertos y Transportes en contra del auto de 20 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual concedió la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos allí mencionados, y negó la de otro, por las razones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 2500023410002017-00812-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE SANTA ANA-
ARSA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se advierte escrito de 15 de junio de 2018¹, suscrito por los apoderados de la parte demandante, Roberto Uribe Ricaurte y Hermann Cortes Gutiérrez, en el que solicitaron pronunciamiento respecto al escrito de reforma de demanda.

El abogado Germán Eduardo Parra en condición de apoderado de la Fiduciaria Bogotá, solicitó al Despacho a través de correo electrónico el impulso del proceso².

Respecto a la reforma de la demanda visible a folios 161 a 193, se observa que reúne los requisitos previstos en el artículo 173³ de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ Folio 333 cuaderno principal

² Folio 336 cuaderno principal

³ ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

PROCESO N°: 2500023410002017-00812-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE SANTA ANA- ARSA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

PRIMERO. - ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por los apoderados judiciales de la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE SANTA ANA- ARSA.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, LA CURADORA URBANA No. 3 DE BOGOTÁ, LA FIDUCIARIA BOGOTÁ COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO SANTA ANA y a la señora ANA BEATRIZ LEAL SARAIVIA, al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que allegue en un solo escrito la demanda inicial y su reforma. Para lo anterior se le concede un plazo de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-33-34-001-2017-00185-01
Demandante: LUCÍA MARLEN GONZÁLEZ RICAURTE
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –
ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 247 a 258 vlto. cdno. no. 1) **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso .

3°) Ejecutoriada este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-023 NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334004-2017-00239-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO GERMÁN FERNÁNDEZ TRUJILLO
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 284 a 295, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 5 de febrero de 2020, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 05 de febrero de 2020, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 5 de febrero de 2020, fue debidamente notificada a través de mensaje al buzón electrónico de notificaciones judiciales el mismo día, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 6 de febrero de 2020, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 19 de febrero de 2020. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante 19 de febrero de 2020 (fls. 300 a 317, C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 27 de febrero de 2020, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (fl. 319 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de Sergio Germán Fernández Trujillo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-01-003 AP

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 250002341000 2017 00932 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS FELIPE VEGA WILCHES
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
TEMA: DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA - ADJUDICACIÓN DE CONTRATO ADQUISICIÓN DE ESPADAS
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 651, C.1), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

I. CONSIDERACIONES

La demanda radicada por el señor LUIS FELIPE VEGA WILCHES contra el MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, tiene por objeto que el amparo de los derechos e intereses colectivos a la moralidad pública, defensa del patrimonio público y libre competencia económica presuntamente vulnerados con ocasión del proceso de selección y adjudicación del contrato para la adquisición de espadas.

El 19 de julio de 2017 mediante auto No. 2017-07-381, fue admitido el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos (Fl. 528 a 530, C1).

El 03 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la diligencia de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida y el día 26 de febrero de 2018 se realizó el decreto de pruebas.

El 11 de abril de 2018, esta Corporación ordenó correr traslado a las partes

para presentar sus alegatos de conclusión de primera instancia y al Ministerio Público para render concepto del caso, los cuales fueron presentados dentro del término por la parte demandante y el Ministerio Público (Fls. 599 a 600 y 587 a 598, C1).

El expediente ingresó a Despacho para fallo, mediante constancia secretarial del 27 de abril de 2018, sin embargo, mediante auto No. 2019-11-448 AP del 08 de noviembre de 2019, se ordenó la vinculación al proceso de la Sociedad Hansacol Trading S.A., como quiera que es un sujeto que ostenta un interés dentro del mismo, por lo que se ordenó la notificación personal de dicha providencia, y se corrió traslado por el término de 10 días para contestar la demanda y que se solicitarán las pruebas que pretendieran hacer valer en el proceso.

El 12 de diciembre de 2020 el apoderado de la Sociedad Hansacol Trading S.A., presenta escrito de contestación mediante el cual allegó como pruebas documentales las siguientes:

- Informe final de evaluación de fecha 27 de marzo de 2017 (Fls. 12 a 27, Cuaderno Contestación de la Demanda Hansacol).
- Carta de Presentación de la Propuesta de fecha 22 de marzo de 2017 (Fls. 28 a 239, Cuaderno Contestación de la Demanda Hansacol).
- Certificación expedida por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (Fls. 240 a 276, Cuaderno Contestación de la Demanda Hansacol).
- Certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC (Fls 277 a 278, Cuaderno Contestación de la Demanda Hansacol).
- Acta de liquidación de Contrato No. 046-ARC-CBN6-2017 (Fls. 279 a 286, Cuaderno Contestación de la Demanda Hansacol).

En ese orden, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas aportadas por el tercero interviniente, obrantes a folios 12 y 286 del Cuaderno Contestación de la Demanda Hansacol, por lo que se procederá a incorporar las documentales y se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Una vez vencido el término, se correrá traslado para alegar, conminando a las partes para que si a bien tienen, ratifiquen los alegatos presentados previamente, o en su lugar, presentar los alegatos conforme a la nueva

incorporación de pruebas documentales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios 12 y 286 del Cuaderno Contestación de la Demanda Hansacol.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse al respecto de las pruebas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez vencido el término, por secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de cinco (5) días para ratificar los alegatos presentados anteriormente, o en su lugar, presentarlos conforme a la nueva incorporación de pruebas documentales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO .- En firme está providencia, vuelva el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2017-01050-00
Demandante: ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 460 cdno. ppal.) el despacho dispone lo siguiente:

Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días a cada uno con el fin de que aquellas presenten sus alegaciones de conclusión y, el segundo, el respectivo concepto sobre la controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2017-01071-00
Demandante: COMUNIDAD EL HATILLO DEL MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR)
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: SOLICITUD DE TRASLADO DE EXCEPCIONES

1o) Visto el informe secretarial que antecede (fl. 903 cdno. ppal. no. 2) **infórmele** al apoderado judicial de Drummond Ltda que el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda fue tramitado mediante la fijación en lista de 11 de septiembre de 2020 y el término de traslado inició el 14 de septiembre de 2020 hasta el 16 de los mismos mes y año.

2o) Tiénese doctora Lizeth Dadiana Turriago Fajardo como apoderada judicial de la Organización No Gubernamental Pensamiento y Acción Social en los términos del poder a ella conferido, documento visible en el folio 499 del cuaderno principal del expediente.

3o) Tiénese al doctor Bernardo Salazar Parra como apoderado judicial de CI Prodeco SA en los términos del poder a él conferido, documento visible en los folios 653 y 654 del cuaderno principal del expediente.

4o) Tiénese al doctor Óscar Fabián Gutiérrez Herrán como apoderado judicial de Drummond Ltda en los términos del poder a él conferido, documento visible en el folio 677 del cuaderno principal del expediente.

5o) Tiénese a la doctora Sandra Carolina Simancas Cárdenas como apoderada judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos del poder a ella conferido, documento visible en el folio 685 del cuaderno principal del

expediente

6o) Tiénese al doctor Daniel Posse Velásquez como apoderado judicial de CI Colombian Natural Resources I SAS en los términos del poder a él conferido, documento visible en el folio 782 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MÁRTINEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2017-01261 –00
Demandante: HIDALFO DE LA CRUZ
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y
OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: REQUERIMIENTO DE PRUEBAS

Visto los informes secretariales que anteceden (fls. 492, 493, 495, 499, 502 y 509 cdno. ppal.) **dispónese** lo siguiente:

1o) Por secretaría se **requiérase** a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación dé cumplimiento a lo ordenado en el literal c) ordinal 2º) del acápite denominado “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA*” del auto de 3 de marzo de 2020 en el sentido de remitir con destino al proceso de la referencia los respectivos soportes que evidencien los procesos de socialización que se realizaron en cada corregimiento y/o asentamiento incluida la cabecera municipal del municipio El Paso previo a la instalación de la estación de peaje “La Loma”.

2o) Por Secretaría **requiérase** a los Ministerios de Transporte y del Interior para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación den cumplimiento a lo ordenado en los ordinales 3º) y 4º) respectivamente, del acápite denominado “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA*” del auto de 3 de marzo de 2020.

3o) Por Secretaría **remítase** al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y al Ministerio de Transporte copia de los folios

184 y 185 del cuaderno principal del expediente para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación den cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 2º) del acápite denominado “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO*” del auto de 3 de marzo de 2020.

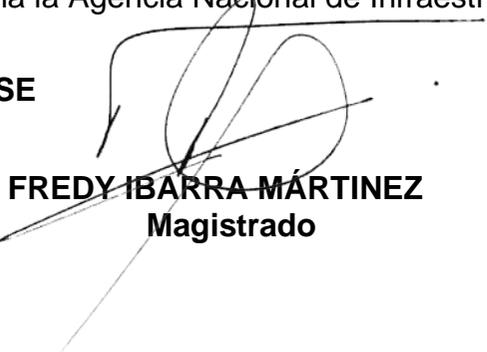
4o) Por Secretaría **requiérase** a la señora Johanna Milena Tovar Mejía, perito designada por Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) para que dentro de término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación remita con destino al proceso de la referencia el informe técnico resultado de la inspección realizada a la Resolución número 007808 de 29 de diciembre de 1997 proferida por el Ministerio de Transporte que reposa en dicha entidad tal y como fue ordenado en ordinal 4º) del acápite denominado “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO*” del auto 3 de marzo de 2020.

5o) Exhórtase a los representantes legales de las entidades demandadas y a sus apoderados para que en lo sucesivo cumplan con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el sentido de remitir al correo electrónico de los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales que se dirijan al proceso para lo cual por **Secretaría** pónganse en conocimiento de las partes los correos electrónicos que han indicado los sujetos procesales para tal fin.

6o) Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas y a sus apoderados que para la consulta física del proceso en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal deberá realizarse en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo número CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 para lo cual deberá solicitar cita presencial a través del siguiente correo electrónico: “*scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co*”

7o) Acéptase la renuncia del poder al doctor Milton Julián Cabrera Pinzón manifestada mediante memorial visible en el folio 511 del expediente, quien actuaba como apoderado judicial de la la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MÁRTINEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2017-01597-00
Demandante: RH GROUP SAS
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE CARÁCTER MIXTO

La Sala procede a decidir sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto propuestas por la entidad demandada de conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o

sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (negrillas adicionales).

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

El Ministerio de Transporte dentro del escrito de contestación de la demanda (fls. 261 a 292 cdno. ppal.) formuló como excepciones las siguientes:

a) *“Inepta demanda por inexistencia de acto administrativo”* por el hecho de que la anotación realizada en la página oficial del RUNT en la casilla “normalización y saneamiento” no equivale a una sanción ni es un acto de carácter definitivo toda vez que se refiere a una orden previa al proceso de normalización autorizado por la ley, es decir, se trata de una anotación cautelar y provisional derivada de no encontrar en las bases de datos oficiales las pólizas o los certificados de cumplimiento o autorizaciones de registro inicial que permitieran la matrícula del vehículo de carga, en esa medida se trata de un acto administrativo de trámite previamente a que se resuelva sobre el saneamiento del automotor, aunado al hecho de que dicha anotación no decide de fondo un asunto ni hace imposible continuar la actuación administrativa.

b) *“Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”* si se tiene en cuenta que el primer listado consolidado de vehículos con omisión o inconsistencias en su matrícula fue publicado el 21 de febrero de 2017, la solicitud de conciliación se radicó el 14 de julio de 2017, es decir, por fuera del término de cuatro meses y fue declarada fallida el 3 de octubre de 2017, posteriormente el 6 de octubre de 2017 se presentó la demanda cuando igualmente ya habían transcurrido más de los cuatro meses que señala el artículo 138 del CPACA en tanto que el 21 de junio de 2017 feneció el término para presentar la solicitud de conciliación e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además, el demandante

fue conocedor de las irregularidades del vehículo mucho antes de la publicación del listado informativo, asimismo el gremio camionero participó durante todo el proceso de normalización y antes de aquel por tratarse de un asunto público y de debate nacional.

c) *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* debido a que la labor específica y puntual de realizar la matrícula inicial de un automotor de carga corresponde al organismo de tránsito donde esté matriculado el vehículo según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y no al Ministerio de Transporte quien, además, no es competente para requerir al propietario de buena fe para someterse al trámite de normalización del automotor de carga en tanto que esta función según lo preceptuado en el Decreto 153 de 2017 está asignada al organismo de tránsito, por lo que esta cartera ministerial no está llamada a oponerse a las pretensiones de la demanda.

De igual manera formuló como excepciones de mérito o de fondo las denominadas *“rompimiento del nexo causal”*, *“inexistencia de la posible obligación y por ende de la responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte”*, *“inexistencia de responsabilidad por carencia funcional específica y carencia de daño, falla en el servicio del Ministerio de Transporte”*, *“inexistencia de perjuicios por la no utilización de los vehículos como señala el demandante”* y, finalmente, la llamada *“genérica”*.

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte actora mediante escrito allegado electrónicamente el 20 de octubre de 2020 (fls. 325 a 336 cdno. ppal.) manifestó, entre otros aspectos, que no es cierto que el primer listado consolidado de vehículos con presuntas omisiones en su registro inicial fue publicado el 21 de febrero de 2017 en tanto que dicho acto se publicó como noticia en su página electrónica el 16 de marzo de 2017 siendo posteriormente eliminado pero sin mediar notificación alguna de tal decisión, sin perjuicio de que la solicitud de conciliación y la demanda fueron presentadas oportunamente, adicionalmente el Ministerio de Transporte no

puede desligarse de la responsabilidad sobre los actos administrativos de registro en tanto que era el encargado de surtir el trámite para la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos como el de matrícula inicial.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el citado artículo 12 del Decreto 806 de 2020 las excepciones previas al igual que las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, en esos términos respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada se tiene lo siguiente:

1) En primer lugar, frente a la excepción previa de inepta demanda por inexistencia de acto administrativo es preciso traer a colación la providencia de 26 de septiembre de 2019 emitida en el presente asunto por la Sección Primera del Consejo de Estado, CP Nubia Margoth Peña Garzón (fls. 46 a 55 cdno. apelación) por medio de la cual se revocó el auto de 10 de febrero de 2018 proferido por esta misma Sala de Decisión que había rechazado la demanda por caducidad y porque los actos demandados no eran susceptibles de control judicial, sustentada aquella decisión en el hecho de que esa misma Sala de Decisión del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Oswaldo Giraldo López en auto de 28 de febrero de 2019 ya se había pronunciado sobre un asunto similar en el sentido de determinar que el acto de registro por el cual el RUNT comunica a los propietarios de los vehículos que estos tienen deficiencias en la matrícula y que no se encuentran normalizados lo cual crea una situación jurídica concreta a la parte actora ya que, en virtud de tal registro se impide que los vehículos de carga contraten con empresas habilitadas y que generen manifiestos de carga, es decir, se trata de un acto administrativo definitivo susceptible de ser controvertido mediante la acción contenciosa, consideraciones que son aplicables al presente asunto tal como se expuso en el auto de 26 de septiembre de 2019 el cual se dispuso obedecer y cumplir a través de auto de 29 de octubre de 2019 (fls. 247 a 249 cdno. ppal.), luego entonces el acto

administrativo denominado “acto de registro automotor de los vehículos THQ 929, WWA 759, WWA 768, WWA 757, WWA 758, WWA 733 y SRO 939 en la página electrónica del RUNT, casilla “normalización y saneamiento” que señala: “DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: Sí” proferido por el Ministerio de Transporte cuya nulidad se pretende en el presente asunto sí es susceptible de control judicial, en consecuencia no prospera la excepción alegada por la parte demandada.

2) En cuanto a la excepción mixta de caducidad se advierte que no le asiste razón al Ministerio de Transporte por cuanto no desvirtuó la negación indefinida realizada bajo la gravedad de juramento por el actor en la demanda respecto a la falta de notificación del acto demandado y, si bien aduce que el demandante pudo tener conocimiento del mismo a partir de la anotación en el registro del primer listado de vehículos realizado el 21 de febrero de 2017 publicado en la página electrónica oficial del RUNT no allegó ningún medio probatorio que corrobore tal afirmación, en tanto que no se observa ninguna constancia de la mencionada publicación por lo que es persistente la existencia de una duda razonable frente al acaecimiento o no de la caducidad de la acción situación que, como se indicó en el auto admisorio de la demanda, hace aplicable el principio *pro actione* en favor del demandante, sumado además al hecho de que uno de los principales cuestionamientos que se plantea en la demanda se remite al indebido procedimiento de notificación del acto acusado lo cual deberá ser definido en la sentencia que ponga fin al proceso.

Sin perjuicio de lo anterior cabe destacar que aún si se contabiliza el término de los cuatro meses que señala la norma a partir de la fecha en la que, según manifiesta en la demanda la parte actora se publicó el primer listado de vehículos que presentaron deficiencias en su matrícula que data del 16 de marzo de 2017, no operaría el fenómeno de la caducidad pues, dicho término fenecía el 17 de julio de 2017, sin embargo la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría 4 Delegada ante el Consejo de Estado el 14 de julio de 2017 (fls. 45 a 46 vlto. cdno. ppal.) de modo que se suspendió el término de caducidad, siendo posteriormente reanudado a raíz de la expedición del acta de declaración fallida de la conciliación el 3 de octubre de

2017, es decir, a partir del 4 de octubre de 2017 la parte actora contaba con 4 días calendario para presentar la demanda, esto es, hasta el 7 de octubre de 2017 y la demanda fue presentada oportunamente el 6 de octubre de 2017 (fl. 1 cdno. ppal.).

3) De otro lado, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte:

“Artículo 2.2.1.7.7.1.5. Modificado por el Decreto 153 de 2017 artículo 2. Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial. El Ministerio de Transporte, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del 3 de febrero de 2017, enviará a los organismos de tránsito los listados de los vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, resultantes del cruce de información realizado entre los vehículos registrados que son objeto del programa de reposición vehicular, frente a las certificaciones de cumplimiento de requisitos expedidas y las pólizas aprobadas.

(...)

Parágrafo 4. El Ministerio de Transporte, a través del sistema RUNT, realizará una anotación en el Registro de aquellos vehículos que presentan las omisiones descritas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 de este decreto, reportadas por los organismos de tránsito, las cuales podrán ser vistas cuando se realice la consulta del estado del vehículo.” (negrillas adicionales).

Conforme lo anterior se advierte que el Ministerio de Transporte es el ente encargado de realizar las anotaciones a través del sistema RUNT de los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial por lo que es claro que sí le asiste legitimación en la causa por pasiva en la medida en que fue la entidad que dio lugar a la expedición del acto acusado, por lo que no prospera la mencionada excepción.

4) Finalmente, respecto de las otras excepciones denominadas “*rompimiento del nexo causal*”, “*inexistencia de la posible obligación y por ende de la responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte*”, “*inexistencia de responsabilidad por carencia funcional específica y carencia de daño, falla en el servicio del Ministerio de Transporte*”, “*inexistencia de perjuicios por la no*

utilización de los vehículos como señala el demandante”, se tiene que estas se refieren únicamente al fondo del asunto puesto que simplemente se apoyan en reafirmar la legalidad del acto administrativo demandado por lo tanto su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; respecto de la excepción denominada “excepción genérica” la Sala pone de presente que en este momento procesal no encuentra probada ninguna otra excepción que pueda o deba ser declarada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Decláranse no probadas las excepciones previas de inepta demanda y mixtas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por el Ministerio de Transporte.

2º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

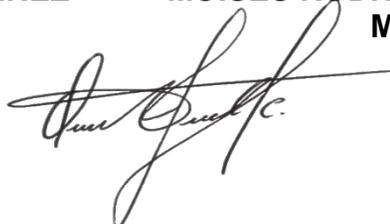
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2017-01963-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
CAFAM
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: SUSPENDE REANUDACIÓN DE
AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el expediente al despacho para la realización de la audiencia inicial que dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se observa que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) presentó contestación de la demanda y formuló excepciones previas las cuales deben resolverse por auto previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se suspende la realización de la audiencia inicial que se encontraba programada para el día martes 9 de febrero de 2021 a las 9:30 am.

Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-31- NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334004-2018-00004-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVIALCOMEX S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió las pretensiones de la demanda (fls. 324 a 337, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 29 de agosto de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez titular del Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2 Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.”*, razón por la que el recurso interpuesto

resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.1. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 29 de agosto de 2019, fue debidamente notificada a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 30 de agosto de 2019, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 2 al 13 de septiembre de 2019. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante en esa fecha (fls. 343 a 348, C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

Frente al recurso presentado, el 20 de noviembre de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes el Juzgado de primer Instancia procedió a conceder el recurso interpuesto. (fl. 376 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 29 de agosto de 2019 mediante la cual se acceden las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-33-34-002-2018-00159-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 190 a 196 vlto. cdno. no.

1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-038 NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334006 2018 00199 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPOSITOS ADUANEROS PANALPINA S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 173 a 184, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 25 de noviembre de 2019, fue debidamente notificada en estrados en esa misma fecha, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 26 de noviembre de 2019, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 9 de diciembre de 2019. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el mismo 25 de noviembre (fl.190, C.1), se tiene que dicho recurso es oportuno.

El día 25 de noviembre de 2019, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (fl. 190 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia día veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-036 NYRD

Veintiséis (26) de enero dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334002 2018 00233 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLOBAL BUSINESS SION S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 143 a 147, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez titular del Juzgado Segundo (02°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2019, fue debidamente notificada a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 8 de octubre de 2019, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 9 de octubre de 2019, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 23 de octubre de 2019. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 21 de octubre de 2019 (fls. 150 a 157, C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 10 de diciembre de 2019, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (fl. 150 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-035 NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001 2018 00281 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLOBAL BUSINESS SION S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día veintinueve (29) de noviembre de 2019, el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 115 a 121, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2019, fue debidamente notificada en estrados en esa misma fecha, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 2 de diciembre de 2019, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 13 de diciembre de 2019. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante en ese último (Fls. 123 a 131, C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 4 de febrero de 2020, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (fl. 133 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida 29 de noviembre de 2019 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Sociedad Comercial GLOBAL BUSINESS SION S.A.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-432 NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334005 2018 00296 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON CLAVIJO BOLIVAR
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 153 a 158, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 31 de julio de 2019, fue debidamente notificada en estrados en esa misma fecha, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 1° de agosto de 2019, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 15 de agosto de 2019. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante 14 de agosto de 2019 (fls. 159 a 170, C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

Frente al recurso presentado, el día 22 de noviembre de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (fls.173-174 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 31 de julio de 2019 mediante la cual se acceden a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado del Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Exp. 110013334005-2018-00296-01
Demandante: Wilson Clavijo Bolívar.
Demandado: Distrito Capital - Secretaria de Movilidad.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2018-00303-00
Demandante:	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD ESS EPS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO – AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 188 cdno. ppal.) **dispónese:**

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 13 de diciembre de 2019 (fls. 4 a 9 cdno. apelación de auto) a través del cual confirmó la decisión adoptada en la audiencia inicial de 29 de marzo de 2019 (fls. 182 a 185 cdno. ppal.) que declaró infundada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

2) Fíjase como fecha, hora y lugar para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 16 de febrero de 2021 a las 2:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace electrónico "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los

apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual “*cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto*”, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de

la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-033 NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334006 2018 00414 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 132 a 145, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 19 de febrero de 2020, fue debidamente notificada en estrados en esa misma fecha, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 20 de febrero de 2020, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 4 de marzo de 2020. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el mismo 19 de febrero de 2020 (fls. 147 C.1), se tiene que dicho recurso es oportuno.

El día 19 de febrero de 2020, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (fl. 147 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por la apoderada de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-027 AP

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 11001-33-43-063-2018-00424-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. -
COVIANDES S.A.S.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE QUETAME-CUNDINAMARCA Y
OTROS
TEMAS: CONTRAVENSIÓN URBANÍSTICA AL PREDIO
DENOMINADO “LAS GAVIOTAS”- MUNICIPIO DE
QUETAME
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Sesenta y tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (fls. 158 a 178, C.P.2).

II CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez titular del Juzgado Sesenta y tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, judicatura de primera instancia.

2.2. Legitimación e interés para recurrir

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia de primera instancia luego de ser notificada el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) (fls. 179-186, C.1).

De lo anterior se infiere que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso toda vez que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia o que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta acreditada, ya que puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Procedencia

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Sesenta y tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2.4. Oportunidad

El artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 37 precitado, establece:

“Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Igualmente en virtud de la remisión contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se tiene que el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 establece que la notificación de las sentencias se hará a través de mensaje al buzón

electrónico y se entenderá surtida en la fecha en que se genera la constancia de recibo, así:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.” (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, se tiene que el plazo para realizar la notificación de una sentencia proferida por fuera de audiencia es dentro de los tres días siguientes, no obstante, el *a quo* procedió a notificarla el día hábil siguiente a su expedición, esto fue el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), por lo que a partir del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) las partes podían presentar sus recursos hasta el veintiuno (21) de enero del mismo año.

De este modo, se tiene que el recurso fue interpuesto por el demandante el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), esto es, dentro del término establecido para su interposición, como quiera que los tres (3) días corrieron entre el 17, 20 y 21 de enero de 2020 y en consecuencia, se considera que fue presentado oportunamente.

2.5. Sustentación del Recurso

El artículo 322 del Código General del Proceso, establece que:

“(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

Requisito que se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En mérito de lo expuesto,

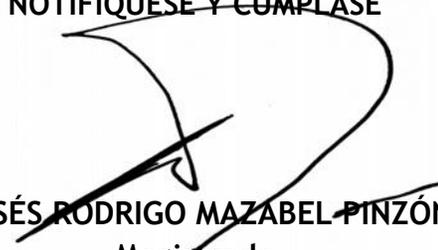
RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sesenta y tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se negó las pretensiones.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-30- NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334005-2018-00424-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DHL EXPRESS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 84 a 86, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fue debidamente notificada en estrados en esa misma fecha, es decir, que los términos para presentar el recurso, transcurrieron desde el 4 al 18 de diciembre de dos mil diecinueve. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante 13 del mismo mes y año (fls. 87 a 90, C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 7 de febrero de 2020, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (fl. 92 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de DHL EXPRESS

En mérito de lo expuesto,

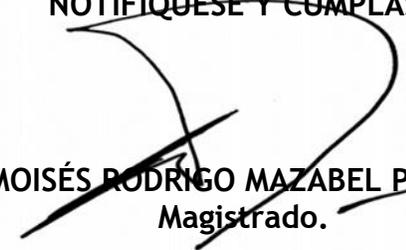
DISPONE:

PRIMERO. - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-021 NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001-2018-00432-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 116 a 137, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 23 de octubre de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 23 de octubre de 2019, fue debidamente notificada en estrados en esa misma fecha, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 24 de octubre de 2019, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 7 de noviembre de 2019. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 7 de noviembre de 2019 (fls. 139 a 143, C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 26 de noviembre de 2019, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (fl. 145 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 23 de octubre de 2019 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado judicial de COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

| NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 2500023410002018-00956-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en auto de (11) de junio de dos mil veinte (2020), que confirmó la decisión contenida en el auto de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Alirio Solarte Maya', written over a horizontal line.

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01072-00
Demandante: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl 165 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) El 9 de noviembre de 2018, por reparto, le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito magistrado, quien, por competencia funcional, ordenó mediante auto de del 27 de noviembre de la misma anualidad, la remisión del negocio identificado en el presente asunto a la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado por tratarse de un asunto minero petrolero. (fls. 137 a 142 cdno. ppal.)

2) Que en fecha de 21 de enero de 2019, se le asignó por reparto el conocimiento del asunto de la referencia al Consejero Dr. Ramito de Jesús Pazos Guerrero. (fl. 147 Ibidem).

3) Que, mediante auto del 29 de octubre de 2019, el Despacho del Dr. Pazos Guerrero declaró la falta de competencia de la Sección Tercera del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa y ordenó su remisión a la Sección Primera de la misma Corporación. (fls. 149 a 151 Ibid.).

4) En cumplimiento de la orden antes referida, se le asignó el conocimiento del asunto por reparto al Consejo Dr. Roberto Augusto

Serrato Valdes, en la Sección Primera del Consejo de Estado (fl. 154 cdno. ppal.), quien por auto del 5 de marzo de 2020 (fls. 156 y 157 vltos. Ibidem) declaró la falta de competencia de la Sección Primera del Consejo de Estado y ordenó remitir el asunto al Tribunal de origen.

5) Que, en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se le dio un nuevo reparto al asunto de la referencia asignandole el conocimiento del mismo al Magistrado Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón bajo el numero de radicado 25000234200020200044200 (fl. 162 Ibid.).

6) El 2 de octubre de 2020, el Despacho del Dr. Mazabel Pinzón, ordenó la remisión inmediata del asunto de la referencia al despacho del suscrito Magistrado por conocimiento previo (fl 164 y vlto. Ib.).

En merito de lo expuesto, decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la Organización Terpel S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 311031 del 29 de diciembre de 2017, *"por la cual se modifica el plan de abastecimiento y se establece un esquema especial de abastecimiento para la distribución de combustibles liquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño"*; **b)** Resolución No. 31100 de 2 de abril de 2018, *"por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la. ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. en contra de la Resolución No. 311031 del 29 de diciembre de 2017"*; y **c)** Resolución No. 31117 del 16 de abril de 2018, *"por la cual se modifica la Resolución 311031 de 2017, en relación con el plan de abastecimiento y esquema especial para la distribución de combustibles liquidos en el Departamento de Nariño"*, proferidas por el director de hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la Organización Terpel S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente este auto al Ministro de Minas y Energía, a sus delegados o quienes hagan sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a

partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6°) En el acto de notificación, **advírtasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7°) Tiénese a la Organización Terpel S.A., como parte actora dentro del proceso y al Dr. Ricardo Vélez Ochoa, como su apoderado judicial, de conformidad con el poder especial a él conferido, visible a folio 73 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201801072 – 00
Demandante: SAMIR GREGORIO SERPA ÁLVAREZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone**:

De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. (i) 311031 del 29 de diciembre de 2017; (ii) 31100 del 2 de abril de 2018; y (iii) 311017 del 16 de abril de 2018, proferidas por el Director de Hidrocarburos del ministerio de Minas y Energía, **córrase** traslado a la parte demandada y los vinculados por el término de cinco (5) días, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 25000234100020180114100
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa el Despacho que la demanda presenta varios vacíos que deberán ser subsanados por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

PROCESO No.: 25000234100020180114100
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.
Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.
(...)

1. Los señores Mónica Uribe Mendoza, Gloria Esmith Galván Pedrozo, José Luis Galván Medoza, Yolanda Galván Mendoza, William López Pérez, Myriam Galván Mendoza y Genis Mesa Pérez, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control para la reparación de los perjuicios causados a un grupo contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“(...) 1. Se declare que la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional son administrativamente responsables por los daños y perjuicios, de todo orden patrimoniales y no patrimoniales, inclusive aquellos derivados de la alteración de la vida de relación familiar, social y afectiva, causados y futuros, de que son titulares las personas indicadas como “parte demandante” en el Capítulo I de esta demanda, así como las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acoja a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma Ley, por los daños que les fueron causados como consecuencia del desplazamiento forzado por la violencia, de que fueron víctimas; tal desplazamiento se produjo como efecto obligado de los hechos de violencia ocurridos en la región de Aguachica en el departamento de Cesar, en particular en corregimiento de Puerto Patiño, el 14 de enero de 1995, en los que fueron ejecutadas extrajudicialmente 9 personas.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL pagar de manera solidaria y por concepto de perjuicios no patrimoniales inclusive aquellos derivados de la alteración de su vida de relación familiar, social y afectiva, causados y futuros y la violación de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, la suma de cuatrocientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMLMV) a las personas indicadas como “Parte demandante” en el Capítulo I de esta demanda, así como a las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998. Con las anteriores sumas se busca indemnizar el desplazamiento forzado por la violencia, de que fueron víctimas los demandantes, el cual se produjo como consecuencia obligada de los hechos

PROCESO No.: 25000234100020180114100
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de violencia ocurridos en la región de Aguachica en el departamento de Cesar, en particular en corregimiento de Puerto Patiño, hechos ocurridos el 14 de enero de 1995, en los que fueron ejecutadas extrajudicialmente 9 personas.

3. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL pagar de manera solidaria por daños y perjuicios patrimoniales de que son titulares las personas indicadas como “Parte demandante” en el Capítulo I de esta demanda, así como a las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, la suma mínima de setenta y nueve millones trescientos veinticinco mil novecientos setenta y ocho pesos con tres centavos (79.325.978,3) o aquellas sumas que resulten probadas durante el proceso, por concepto de perjuicios patrimoniales para todos y cada uno de los demandantes así como a las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998. Con las anteriores sumas se busca indemnizar el desplazamiento forzado por la violencia, de que fueron víctimas los demandantes, el cual se produjo como consecuencia obligada de los hechos ocurridos en la región de Aguachica en el departamento de Cesar, en particular en corregimiento de Puerto Patiño, hechos ocurridos el 14 de enero de 1995, en los que fueron ejecutadas extrajudicialmente 9 personas.

4. Que como parte de la reparación integral del perjuicio establecida en la Ley 446 de 1998, que fuere causado con el mencionado desplazamiento forzado, se ordene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, desarrollar un programa de retorno en condiciones de voluntariedad para facilitar a las personas que no han retornado las condiciones de seguridad y socioeconómicas que hagan posible el retorno que no han retornado las condiciones de seguridad y socioeconómicas que hagan posible el retorno a sus lugares de habitación, residencia y trabajo, de los miembros del grupo, que obran como demandantes en este demanda, como a las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma Ley, en este orden de ideas que se realicen las diligencias necesarias para la restitución de sus parcelas, así como para que sus viviendas sean habitables y cuenten con los servicios públicos que garanticen salubridad.

5. Como consecuencia de la declaración de responsabilidad se ordene dada la gravedad y el carácter de lesa humanidad del hecho, a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en cabeza del señor Presidente de la República o el Ministro de Defensa la autoridad que designe el H. Tribunal, excusarse ante las víctimas y ante todos los colombianos, por los hechos a los que se contrae la demanda.

6. Que como parte de la reparación integral del perjuicio establecido en la Ley 446 de 1998, que fuere causado con el mencionado desplazamiento

PROCESO No.: 25000234100020180114100
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

forzado, se ordene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, realizar un acto de disculpas públicas encabezado por altas autoridades del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como medida restaurativa en favor de los miembros del grupo, que obran como demandantes en esta demanda, como a las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma Ley.

7. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de responsabilidad, y como parte de la reparación integral establecida en la Ley 446 de 1998, se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL a pagar los gastos del presente proceso, así como las sumas que ha debido erogar LA PARTE DEMANDANTE para hacer efectivo la protección de los derechos, sumas que se liquidarán de acuerdo a las tarifas de honorarios aplicables para estos actuaciones por los colegios de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446/98.

8. Que como consecuencia de las declaraciones de responsabilidad y de la aplicación de la Ley y la jurisprudencia, se proceda a la actualización de los valores a los cuales fueren condenadas las demandadas y se reconozcan los intereses legales liquidados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de los hechos hasta que pague efectivamente y cumpla la sentencia que ponga fin al proceso.

9. Que las partes demandadas den cumplimiento a la sentencia en los términos de los arts. 192 a 195 del CPACA. (...)"

2º. El artículo 52 de la ley 472 de 1998 señala los requisitos que debe tener la demanda de acción de grupo:

“Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.

2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

PROCESO No.: 25000234100020180114100
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación”. (Negrilla y subrayado propio).

3°. El artículo 46 de la ley 472 de 1998 señala la procedencia de las acciones de grupo:

“Artículo 46°.- Procedencia de las Acciones de Grupo. *Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.* Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-569 de 2004](#) y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-116](#) de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.

Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)”. (Negrilla y subrayado propio).

En la demanda de la referencia, hay varias falencias que deben ser subsanadas:

1°. De la lectura de la demanda, en especial del acápite denominado “procedencia de la acción de grupo” se encuentra que en la misma indica el actor que representa a 7 familias compuestas aproximadamente por 40 personas afectadas por los hechos de violencia ocurridos el 14 de enero de 1995 en los que fueron ejecutadas extrajudicialmente 9 personas en manos de un grupo paramilitar en el corregimiento de Puerto Patiño ubicado en el municipio de Aguachica (Cesar).

No obstante, allega con la demanda los poderes de 7 personas integrantes del grupo, sin que se indique la relación que las mismas guardan con las personas que se señalan

PROCESO No.: 25000234100020180114100
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
 DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

fueron asesinadas y/o con la que indica fue desaparecida forzosamente y que en la demanda señalan como los señores Giovanni Guzmán Pérez, Lorenzo Padilla, Fernando López Osorio, Jhon Hoimar Beltrán Galván, Miguel Ángel Cáceres Padilla, Jesús Ropero Contreras, Libardo Montalvo Pérez, José Trinidad Galván Urquijo y un NN.

2°. Por su parte, en el acápite denominado “criterios para definir el grupo”, el demandante señala que, además de representar a las personas que le confirieron poder, indica que existen otras personas afectadas por desplazamiento forzado, por lo que, además de los demandantes, hace referencia a los señores Delfina Peinado Pérez, Ismael Peñalosa Pérez, William López Pérez, Lida Sarmiento Villalobos, Diana Torcoroma Sarmiento Villalobos, Yulexi Peinado Sarmiento, Karem Lorena Peinado Sarmiento, Hermes Ropero Bohórquez, Ana Cecilia Contreras Prado, Miryam Ropero Contreras, Maryith Ropero Contreras, Liceth Ropero Contreras, Albeiro Ropero Contreras, Noralba Ropero Contreras, Ana Elvia Padilla Suárez, Deiby José Cáceres Padilla, Luz Marina Cáceres Padilla, Wilson Cáceres Padilla, Zenaida Cáceres Padilla, Yolanda Galván Mendoza, Eladia Mendoza Sereno, Luz Marina Galván Mendoza, sin que se allegue poder o se identifique que las mismas sean desplazadas por los mismos hechos descritos en la demanda o tengan relación alguna con las personas que se señalaron fueron objeto de desaparición forzada y homicidio.

Es más, se adjunta con la demanda certificaciones emitidas por el Punto de Atención a Víctimas de Aguachica – Cesar, visibles a folios 67 a 133 del expediente, en las que se observa lo siguiente:

NOMBRE	OCURRENCIA	HECHO
José Luis Galván Mendoza	01/14/1995	Homicidio
Mónica Uribe Mendoza	01/01/1995	Desplazamiento forzado
William López Pérez	20/01/1995	Desplazamiento forzado

PROCESO No.: 25000234100020180114100
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
 DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
 Y OTROS
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

NOMBRE	OCURRENCIA	HECHO
Yolanda Galván Mendoza	01/14/1995	Homicidio
Gloria Esmith Galván Pedrozo	22/01/1995	Desplazamiento forzado
Charol Juliana Navarro Galván	22/01/1995	Desplazamiento forzado
Paula Andrea Navarro Galván	22/01/1995	Desplazamiento forzado
Genis Mesa Pérez	15/01/1995	Desplazamiento forzado
Myriam Galván Mendoza	01/08/1995	Desplazamiento forzado
Loraine Torcoroma Caycedo Galván	01/08/1995	Desplazamiento forzado
Viviana Mendoza Mesa	01/01/1995	Desplazamiento forzado
Wilson Cáceres Padilla	01/01/1998	Desplazamiento forzado
Daxi Mieles Salas	01/02/1998	Desplazamiento forzado
Julian Mendoza Cáceres	01/02/1998	Desplazamiento forzado
Carmen Elena Mendoza Cáceres	01/02/1998	Desplazamiento forzado
Torcoroma Mendoza Cáceres	01/02/1998	Desplazamiento forzado
Dulis Albeiro Mendoza Pedrozo	01/02/1998	Desplazamiento forzado
Bernabet Mendoza Cáceres	01/02/1998	Desplazamiento forzado
Omar Ríos Galván	01/02/1998	Desplazamiento forzado
Luz Celia Cáceres Padilla	01/02/1998	Desplazamiento forzado

Debe, entonces, el actor señalar con claridad la relación de los demandantes con los hechos ocurridos el 14 de enero de 1995, por cuanto, se advierte que de los documentos aportados no hay unidad en la causa de la afectación al grupo.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que los actores del grupo se encuentran registrados por hechos ocurridos antes, de manera concomitante y después del 14 de enero de 1995, así como no se ha descrito su relación con las víctimas de la masacre que se describe ocurrió en dicha fecha.

PROCESO No.: 25000234100020180114100
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3°. Del acápite “hechos y omisiones”, en especial, en el numeral 2° se encuentra que los hechos de desaparición y homicidio de las personas antes mencionadas, se indica ocurrieron el 15 de enero de 1995 y no el 14 de enero de 1995, debiendo aclarar dicho aspecto.

Por las anteriores consideraciones, el actor deberá ajustar la demanda a lo previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998.

4°. Del acápite denominado “caducidad de la acción”, encuentra el Despacho que el actor ha señalado que la acción de grupo por desplazamiento forzado es un crimen de lesa humanidad, por lo que considera que no opera el fenómeno de la caducidad.

Sobre el particular, es del caso manifestar que, el actor ha confundido los fenómenos de caducidad y de prescripción¹, aun cuando se trate de casos relacionados con delitos de lesa humanidad, debiendo diferenciarse la caducidad del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo de la imprescriptibilidad de la acción penal, los que resultan diferentes.

De igual forma, es del caso poner de presente que, si bien en dicho acápite se ha hecho referencia a apartes jurisprudenciales sobre el término para contabilizar la caducidad en los eventos de daño continuado, no se ha indicado por el grupo el momento en que cesó el daño, debiendo ajustar la demanda en tal sentido.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A – CP Hernán Andrade Rincón – 10 diciembre 2014 – 00387 – 01 (52031), al respecto dijo que: “(...) Ahora bien, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción¹, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera *ipso iure*; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad¹. (...)”

PROCESO No.: 25000234100020180114100
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5°. Teniendo en cuenta que, tal como se indicó con antelación, en la demanda se describió que los hechos que generaron el desplazamiento ocurrieron el 14 de enero de 1995, deben ajustarse los poderes en los términos descritos por los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, en tanto allí se indica que los hechos se ocasionaron con el desplazamiento forzado en el marco de la masacre ocurrida en el corregimiento de Puerto Patiño, municipio de Aguachica – Cesar el 15 de enero de 1995.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

INADMÍTESE la demanda presentada por los señores Mónica Uribe Mendoza, Gloria Esmith Galván Pedrozo, José Luis Galván Medoza, Yolanda Galván Mendoza, William López Pérez, Myriam Galván Mendoza y Genis Mesa Pérez, a través de apoderado, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 2500023410002019-01127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial de subsanación allegado por el apoderado de la parte actora, el Despacho observa que la demanda debe ser admitida por ésta Corporación por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.

PROCESO N°:	2500023410002019-01127-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Una vez notificado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, CÓRRASELE TRASLADO de la demanda por el término de cinco (5) días para que presente su contestación, proponga excepciones y solicite pruebas de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

OCTAVO.- OFÍCIESE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

NOVENO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en el numeral 1 de artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

DÉCIMO.- RECONÓCESE personería al doctor Pedro Antonio Solarte Portilla, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 5.292.411, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 114.957 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 9 del cuaderno principal del expediente.

PROCESO N°: 2500023410002019-01127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-26- NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334004-2019-00001-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANILU DAZA RESTREPO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 127 a 137, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 12 de noviembre de 2019, fue debidamente notificada en estrados en esa misma fecha, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 13 de noviembre de 2019, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 29 de noviembre de 2019. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 28 del mismo mes y año (fls. 159 a 164, C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 21 de enero de 2020, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto (fl. 226 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de Anilú Daza Restrepo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-15-000-2019-00290-00
Demandante: DAVID RICARDO ROCERO MAYORCA
Demandados: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 20 de agosto de 2020, mediante la cual revocó la sentencia de 12 de diciembre de 2019, en su lugar, declaró la nulidad del Decreto 306 de 28 de febrero de 2019 expedido por el presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté C.', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00294-00
Demandante: CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA
Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ DC
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 385 cdno. ppal. no. 2) **fíjase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 23 de febrero de 2021 a las 2:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace electrónico o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00351-00
Demandante: MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA
INMOBILIARIA SAS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA INICIAL

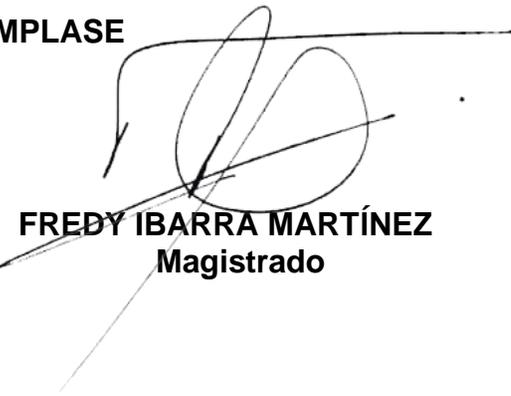
Reprogramase la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para llevarse a cabo el día 26 de febrero de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 2500023410002019-00457-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS Y RECONOCE PERSONERÍA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En el asunto de la referencia, con el auto de 30 de mayo de 2019, el Despacho admitió la demanda. Por medio de proveído de 19 de julio del mismo año, se aceptó el impedimento que manifestó el Procurador Judicial Franky Urrego Ortiz.

Posteriormente, el abogado Oscar Gerardo Arias Escamilla, contestó la demanda y aportó poder para actuar.

Estando el expediente al Despacho, el abogado German Ricardo Galeano Sotomayor, reconocido como apoderado de la parte actora, remitió memorial a través de correo electrónico en el cual solicitó el envío del expediente digital, según lo establecido en los artículos 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 103 del Código General del Proceso, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 114¹ del Código General del Proceso y en vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020², se ordenará a Secretaría la expedición de copias simples de todo el proceso, a costa del solicitante, para lo cual, se creará un archivo

¹ ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

² Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen la funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

PROCESO N°: 2500023410002019-00457-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS Y RECONOCE PERSONERÍA

PDF que será cargado a la plataforma OneDrive de Microsoft y al solicitante le será enviado a su correo electrónico un enlace de acceso.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Oscar Gerardo Arias Escamilla para actuar en representación de la Contraloría General de la República.

Por lo anterior, el Despacho,

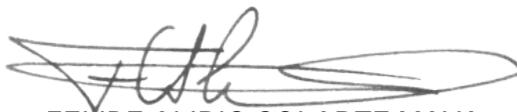
RESUELVE

PRIMERO. - RECONÓCESE personería al doctor OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA, quién se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.954.700 de Bogotá, con tarjeta profesional 161.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder que obra a folio 103 del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, expídase por Secretaría y a costa del interesado, doctor German Ricardo Galeano Sotomayor, copias de todo el expediente No. 2500023410002019-00457-00, para lo cual, se creará un archivo PDF del proceso que será cargado a la plataforma OneDrive de Microsoft y al solicitante le será enviado a su correo electrónico un enlace de acceso.

TERCERO. - Una vez cumplido con lo ordenado en esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2019-00622-00
Demandante:	JAIME ALBORNOZ RIVAS
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 141 cdno. ppal.) **fi**jase como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 2 de marzo de 2021 a las 2:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00943-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE CARÁCTER MIXTO

La Sala procede a decidir sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto propuestas por la parte demandada de conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en

única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (negrillas adicionales).

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

El departamento de Cundinamarca dentro del escrito de contestación de la demanda (fls. 106 a 123 cdno. ppal.) formuló como excepciones las siguientes:

a) *“Ineptitud de la demanda por derogatoria de la norma que se considera violada”* por el hecho de que la causal de nulidad del acto acusado, esto es, la infracción de las normas en que debería fundarse, se sustenta en una norma que se encontraba derogada al momento de la presentación y admisión de la demanda, esto es el artículo 76 de la Ley 734 de 2992 derogado por la Ley 1952 de 2019.

b) *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* toda vez que no se cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 referente a la expresión precisa y clara de lo que se pretende pues, el verdadero móvil y finalidad del demandante es interferir en la autonomía universitaria porque el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca no acogió la posición del ejecutivo.

Asimismo formuló como excepción de mérito o de fondo la denominada *“inexistencia de causales de nulidad de los (sic) Acuerdo 001 de 2016”*.

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte actora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el citado artículo 12 del Decreto 806 de 2020 las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada,

caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, en esos términos respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada se tiene lo siguiente:

1) En primer lugar, frente a la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por “fundarse la causal de nulidad en la infracción de una norma que fue derogada al momento de presentarse la demanda” es preciso advertir que dicho argumento no sustenta ni se encasilla en dicha excepción la cual se encuentra taxativamente señalada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, y procede únicamente ante la falta de los requisitos formales de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones, en esa medida el hecho de haberse alegado la infracción de una norma que, según la parte demandada, fue derogada, no conlleva al incumplimiento del requisito de que trata el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹ toda vez que tal como se observa en el acápite de la demanda denominado “IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN” (fls. 3 vltto. y 4 cdno. ppal.) la parte actora sí cumplió con la obligación de indicar las normas que considera violadas al igual que explicó el concepto de la violación, independientemente del mérito que ello pueda tener lo cual deberá ser objeto de pronunciamiento únicamente en el fallo que ponga fin al proceso, por consiguiente no prospera la excepción alegada por la Universidad de Cundinamarca.

2) De otra parte, en relación con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta del requisito formal consagrado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA relativo a “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*”, es claro que no le asiste razón a la Universidad de Cundinamarca toda vez que en el acápite de la demanda denominado “III.

¹ “**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

PRETENSIONES" (fl. 2 cdno. ppal.) la parte actora formuló pretensiones de nulidad contra los artículos 1, 3 y 4 del Acuerdo 001 del 22 de febrero de 2018 proferido por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, de modo que sí cumplió con dicho requisito y no es esta la oportunidad procesal para discutir el fondo de aquellas, en consecuencia no se encuentra fundada la mencionada excepción.

3) En cuanto a la otra excepción denominada "*inexistencia de causales de nulidad de los (sic) Acuerdo 001 de 2016*" se tiene que esta se refiere únicamente al fondo del asunto puesto que simplemente se apoya en reafirmar la legalidad del acto administrativo demandado, no se trata de un impedimento procesal por lo tanto su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

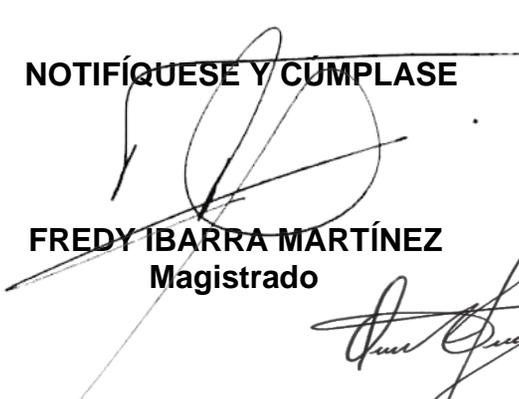
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

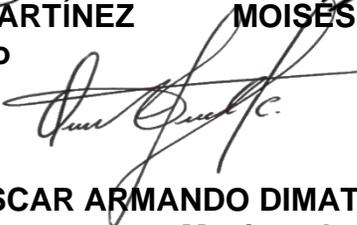
1º) Decláranse no probadas las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda formuladas por la Universidad de Cundinamarca por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-17-NYRD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2020-00260-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CARLOS ALEXANDER PAREDES RAMIREZ Y GRUPO EMPRESARIAL SPORTECH S.A.S.
ACCIONADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, estando el proceso para estudio de admisión de demanda en primera instancia, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado ejerció el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 12992 del 10 de mayo de 2019, No. 35208 del 9 de agosto de 2019 y No. 12992 del 10 de mayo de 2019 expedidas por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES:

PRIMERA. DECLARAR la NULIDAD de las RESOLUCIONES No. 12992 del 10 de mayo de 2019, mediante la cual la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO profirió fallo de primera instancia en el que se impusieron unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se dictan otras disposiciones, confirmada posteriormente mediante la RESOLUCION No. 35208 con fecha del 09 de Agosto de 2019 mediante la cual el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y

COMERCIO decidió los recursos de reposición, confirmando la Resolución No. 12992 del 10 de Mayo de 2019 respectivamente.

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se declare que el señor **CARLOS ALEXANDER PAREDES RAMIREZ**, tiene derecho a la supresión de los antecedentes sancionatorios en el sistema de registro de sanciones de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

TERCERA. Que como consecuencia de lo anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se declare que el señor **CARLOS ALEXANDER PAREDES RAMIREZ**, tiene derecho a la suspensión y supresión de la sanción impuesta en el numeral 11.2.4 del contenido de la decisión y en el numeral 8.4 del artículo octavo del resuelve de la resolución 12992 del 10 de mayo de 2019, la cual corresponde a **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$64.593.048.00)** equivalentes a **SETENTA Y OCHO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (78 SMLMV)**.

CUARTA. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del numeral primero de las pretensiones y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se declare que el **GRUPO EMPRESARIAL SPORTECH S.A.S.** representado legalmente en la actualidad por la señora **ROSALBA CAPACHO CONTRERAS**, tiene derecho a la supresión de los antecedentes sancionatorios en el sistema de registro de sanciones de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

QUINTA. Que como consecuencia de lo anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se declare que el **GRUPO EMPRESARIAL SPORTECH S.A.S.**, representado legalmente en la actualidad por la señora **ROSALBA CAPACHO CONTRERAS**, tiene derecho a la suspensión y supresión de la sanción impuesta en el numeral 11.1.16 del contenido de la decisión y en el numeral 6.16 del artículo sexto del resuelve de la resolución 12992 del 10 de mayo de 2019, la cual corresponde a **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$86.952.180.00)** equivalentes a **CIENTO CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (105 SMLMV)**.” (Negrillas del texto en cita).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece las reglas para la determinación de la competencia territorial, en donde en su numeral 2, se precisa que, por regla general, **en los procesos de nulidad y restablecimiento**, dicha competencia se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)

Sin embargo, el numeral 8 de la norma en cita, contempla una regla de carácter especial en donde señala que cuando se trate asuntos o procesos sancionatorios, la competencia territorial se determina por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

De las anteriores disposiciones legales, se concluye que cuando se trata de asuntos de carácter sancionatorio, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral 8, una regla especial para determinar la competencia territorial para conocer del presente asunto, la cual debe prevalecer sobre la regla general tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 57 de 1887¹.

Por su parte, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, en relación con la determinación de la competencia territorial, ha manifestado que:

“Observa el despacho que en la demanda se controvierten actos administrativos sancionatorios, por lo tanto, la norma que debe aplicarse para solucionar el conflicto negativo de competencias es el numeral 8º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, disposición que señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...].”

Conforme con lo anterior, tal disposición se refiere a la circunstancia que dio lugar a dicho acto sancionatorio, el cual puede tener como origen un hecho o un acto jurídico.

Así las cosas, el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio”².

¹ Artículo 5º.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 2 de octubre de 2017, C.P. Oswaldo Giraldo López, radicado número 11001-03-24-000-2015-00448-00.

Ahora bien, se observa que las pretensiones del demandante se enmarcan en un procedimiento administrativo sancionatorio, razón por la cual es menester analizar, el lugar de ocurrencia de los hechos que motivaron la multa impuesta a los demandantes, a fin de determinar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es o no competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta lo dicho por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo relacionado con las pretensión de restablecimiento del derecho, se evidencia que el objeto del debate es un procedimiento administrativo adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio que culminó con una sanción a los demandantes por incumplir con las obligaciones establecidas en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (colusión en procesos de contratación pública), tal como se lee en los actos administrativos cuya nulidad se pretende, como se expone a continuación:

“Bajo el anterior contexto, este Despacho pasará a analizar el caso concreto con el fin de determinar si los investigados incurrieron en las conductas imputadas, en el siguiente orden: primero, habrá un examen de los elementos de hecho y de las pruebas recaudadas tendientes a demostrar si existió la infracción a la prohibición general contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, acto seguido se procederá a analizar la eventual infracción al numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y, por último, se ocupará de la posible ocurrencia de la conducta descrita en el en el (sin) numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. (...)”

En virtud de lo anterior y habida consideración que la presunta vulneración de la normativa *ut supra*, relacionada con prácticas comerciales restrictivas, tuvieron ocurrencia en la ciudad de Medellín, Antioquia donde se realizó la subasta inversa 6179 de, tal como se establece a continuación:

“Responsabilidad de CARLOS ALEXANDER PAREDES RAMÍREZ, representante legal de SPORTECH con relación a la colusión en procesos de contratación pública

El Despacho encontró probado que CARLOS ALEXANDER PAREDES RAMÍREZ, en su calidad de representante legal de SPORTECH, ejecutó la conducta anticompetitiva reprochada a esta empresa, en el marco del proceso de Subasta inversa No. 6179 adelantada por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. (...)

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a SPORTECH, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En relación con el impacto que la conducta tenga sobre el mercado, el Despacho debe señalar que está demostrado que el comportamiento acreditado generó efectos perjudiciales, pues vició el proceso de subasta inversa No. 6179 adelantada por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, relacionado con la adquisición de elementos de recreación y pedagogía para organismos de la fuerza pública y judicial en el departamento. Lo anterior, como ya se indicado, tiene un impacto negativo

*significativo en los recursos públicos destinados por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA (...)*³

Abordado el anterior análisis, la Sala considera procedente aclarar que, en el examen de la competencia en este caso, se presenta igualmente una ausencia de competencia de esta corporación por el factor cuantía, teniendo en cuenta lo siguiente:

El numeral 3° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocerán de los asuntos:

“De nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación” (Subrayado fuera del texto normativo).

Que el razonamiento de la cuantía en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra sujeto a la observancia de las reglas previstas en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

³ Páginas 94 y 116 de la Resolución No 12992 del 10 de mayo de 2019; folio 126 y 148 C1).

Respecto del razonamiento de la cuantía, el Consejo de Estado ha indicado:

“ (...) la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cubija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...) Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten (...)”

El demandante estimó la cuantía de sus pretensiones en un valor de (\$151.545.228), cifra que no supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2020: \$263.340.900), por lo cual es claro que dicha estimación no le otorga competencia a este Tribunal para conocer del presente caso, en el cual la parte actora presupuestó la estimación razonada de la cuantía con la sumatoria del valor de las sanciones impuestas, valores detallados en el acápite del juramento estimatorio de la cuantía obrante a folio 23, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la interpretación del Consejo de Estado, el razonamiento de la cuantía no puede estimarse sumando la totalidad de las multas controvertidas, -lo que significaría sumar la totalidad de las pretensiones- sino que aquella dependerá de la que tenga el mayor valor.

En ese contexto se indica que el numeral 3 del artículo 155 *ibidem* establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que la pretensión mayor del caso es por el valor de \$151.545.228, cifra que claramente no supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes (año 2020: \$263.340.900), previstos por el N°3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el *sub lite* no es del ámbito de competencia de este Tribunal, en tanto la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, tal y como lo disponen el N° 3 del artículo 155 y el N° 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se declarará que esta Corporación no es competente para conocer el asunto en primera instancia y se ordenará su remisión a la Secretaría de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín Antioquia (artículo 168 CPACA) para su respectivo reparto.

Finalmente, el Tribunal aclara que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor territorial y de la cuantía, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente a la Secretaría de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín Antioquia para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000336-00

Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 0002937 de 17 de octubre de 2018, *“por la cual se decide una actuación administrativa”*; 000883 de 12 de abril de 2019, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el proveedor COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., contra la Resolución No. 0002937 de 17 de octubre de 2018”*; y 002586 de 2 de octubre de 2019, *“por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2937 de 17 de octubre de 2018”*, expedidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y los Acuerdos Nos. PCSJA20-1567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura,

NOTIFÍQUESE personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia a la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el

proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Mauricio Jaramillo Campuzano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.942 y T.P. No. 74.555 del C.S.J., como apoderado principal; y a los abogados Juanita Pérez Botero, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.810.173 y T.P. No. 145.698 del C.S.J., y José Luis Suárez Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.443.387 y T.P. No. 65.826 del C.S.J., como apoderados sustitutos, para que actúen en representación judicial de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., de conformidad con el poder otorgado visible en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00385-00
Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 2 de octubre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto, en la cual se declaró improcedente la acción incoada.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté Cárdenas', written in a cursive style.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00553-00
Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL
RECURSOS SAGRADOS
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial electrónico y una vez revisado el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997 y en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **concédese** ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte demandada contra el fallo proferido por este Tribunal el día 26 de noviembre de 2020, dentro de la acción de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté Cárdenas'.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000565-00
Demandante: CLÍNICA COLSANITAS S.A.
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmitir demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la CLÍNICA COLSANITAS S.A., por medio de apoderado judicial, presentó demanda mediante la cual pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 01020 de 19 de mayo 2019, *‘por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones’*; y 02348 de 31 de agosto de 2019, *‘por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones’*; expedidas por la Secretaría Distrital del Ambiente.

Del estudio de la demanda, el Despacho observa una falencia con respecto a la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación, por cuanto la misma no se aportó en su totalidad y es necesaria para contabilizar el término de caducidad de la acción.

En consecuencia, se inadmitir la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00581-00
**Demandante: TRANSPORTE CONSULTORÍA Y ASESORÍA
DÍAZ & DÍAZ LTDA**
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial electrónico y una vez revisado el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997 y en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **concédese** ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte demandante contra el fallo proferido por este Tribunal el día 20 de noviembre de 2020, dentro de la acción de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté Cárdenas', written in a cursive style.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000602-00
Demandante: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda.
SISTEMA ORAL

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Fallo No. 007 de de 10 de septiembre de 2019, *“fallo con responsabilidad fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal de única instancia No. PRF-2015-00707”*; y Auto No. 0899 de 9 de diciembre de 2019, *“por el cual se resuelven recursos de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal de única instancia No. PRF-2015-00707”*, expedidos por la Contraloría General de la República.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y los Acuerdos Nos. PCSJA20-1567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Contralor General de la República o al funcionario en quien haya delegado la

facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

Exp. No. 250002341000202000602-00
Demandante: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

e) Se reconoce personería al abogado Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.035 y T.P. No. 108.945 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., de conformidad con el poder especial otorgado allegado con el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00606-00
Demandante: E.P.S. SALUDVIDA S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04 exp. digital), procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la Empresa Promotora de Salud Saludvida S.A. en liquidación, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. PARL 000148 de 18 de enero de 2019, *“por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada en contra de Saludvida EPS S.A.”*; **b)** Resolución No. PARL008270 del 04 de septiembre de 2019, *“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la SALUDVIDA EPS en contra de la Resolución PARL 000148 del 18 de enero de 2019”*; y Resolución No. PARL010316 del 4 de diciembre de 2010, *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 000148 del 18 de enero de 2019, modificada por la Resolución 008270 del 04 de septiembre de 2019”* proferidas la entidad demandada.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda

presentada por la EPS Famisanar S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente este auto al Superintendente Nacional en Salud, a sus delegados o quienes hagan sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

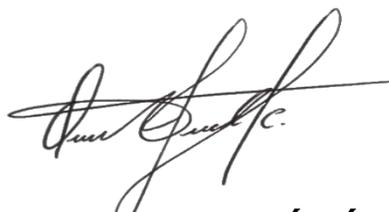
4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6°) En el acto de notificación, **advértasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7°) Tiénese a la Saludvida E.P.S. S.A. en liquidación, como parte actora dentro del proceso y al Dra. Leidy Johana Quintero León, como su apoderada judicial, de conformidad con el poder especial a ellos conferido, visible a folio 23 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00659-00
Demandante: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 05 exp. digital), procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la Empresa Promotora de Salud Famisanar S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 26607 de 25 de septiembre de 2019, *"por la cual se ordena a la EPS FAMISANAR identificada con NIT 830.003.564-7, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema general de la Seguridad Social en Salud - ADRES"*; y **b)** Resolución No. 42459 del 13 de diciembre de 2019, *"por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la EPS FAMISANAR en contra de la Resolución 26607 del 25 de septiembre de 2019 de la auditoría ARCON004"*, proferidas por el Director de Liquidaciones y Garantías y la Subdirectora de Liquidaciones del Aseguramiento, respectivamente, de la entidad demandada.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda

presentada por la EPS Famisanar S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente este auto a la Directora General de la Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud, a sus delegados o quienes hagan sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6°) En el acto de notificación, **advírtasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7°) Tiénese a la EPS Famisanar S.A.S., como parte actora dentro del proceso y al Dr. Pedro Juan Alarcón Vargas, como su apoderado judicial, de conformidad con el poder especial a ellos conferido, visible a folios 47 y 48 del archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2523410002021000002-00
**Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES-
PROCURAR**
**Demandados: MARIO ENRIQUE GÓMEZ JIMÉNEZ-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda de la referencia y sus anexos, el Despacho observa que la parte demandante deberá corregirla en siguiente sentido:

1°) Determinar de manera clara y precisa el acto administrativo demandado, toda vez que, revisada la demanda la parte demandante indica que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 448 de 29 de abril de 2020 y allegó fue copia del Decreto 1144 de 30 de octubre de 2020, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable por remisión expresa del artículo 296 ibídem.

2°) De conformidad con lo anterior **deberá aclarar** los hechos y las pretensiones de la demanda.

3°) Aportar la constancia de publicación o el respectivo vínculo donde se pueda verificar el acto administrativo cuya nulidad pretende, de acuerdo con lo previsto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de poder efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00060-00
Demandante: SINDICATO DE UNIFICACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA DIAN Y FINANZAS PÚBLICAS (SIUNEDIAN- FINANZAS PÚBLICAS)
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES (DIAN) Y OTRO
Referencia: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) Como la señora Nelly Montoya Castillo manifiesta actuar en nombre y representación del Sindicato de Unificación Nacional de Trabajadores de la Dian y Finanzas Públicas (Siunedian Finanzas Públicas) pero no allegó prueba que la acredite que ostenta tal condición y la facultad con la que cuenta para ejercer la representación de aquel, deberá corregir la demanda en ese sentido.

2) Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020

Expediente 25000-23-41-000-2021-00060-00
Actor: Sindicato de Unificación Nacional de Trabajadores de la Dian y Finanzas Públicas
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

Por consiguiente se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

R E S U E L V E :

1º) Inadmítase la demanda de la referencia.

2º) Concédese a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado